



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DEL CIUDADANO, NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DEL TESTIGO, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NÚMERO DE PROCESO PENAL, FOLIO DE DENUNCIA, DOMICILIOS, EDADES, MEDIA FILIACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VIII/096/00

QUEJOSA: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 001/01
ACUERDO DE NO
RESPONSABILIDAD No. 001/01

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de febrero del año dos mil uno.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/VIII/096/00 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1) por actos presuntamente violatorios de sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismos que atribuyó a servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, y -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que por escrito recibido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 16 de mayo del año 2000, la señora Q1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de la agencia del Ministerio Público citada, reclamación que formuló en los siguientes términos:-----

"Presenté mi denuncia en la Judicial del Estado, misma que mandaron a la agencia Primera del Ministerio Público en el mes de noviembre de 1999, en contra del doctor C1, y como a los cinco días lo citaron en la agencia, según para llegar a un acuerdo, pero el acuerdo lo hicieron entre ellos, sacaron la cuenta de las notas de los medicamentos con la cantidad de \$590.00, el licenciado SP1 v el licenciado SP2 y el doctor C1, me preguntaron está de acuerdo señora, yo les contesté que no porque aún no me había revisado la doctora legista y que hasta que diera un dictamen entonces ya veríamos, el doctor C1 a los días llevó el dinero y a mí no me tomaron en cuenta, como siempre nunca toman en cuenta al ofendido, luego después citan al doctor, tres citatorios a los cuales no acudió, después una orden de presentación porque se empezó la averiguación previa AV1 el 21/01/2000 me mandan a periciales y me revisó el doctor SP3 el cual exclamó preocupado, quién le hizo esto, esto no lo hace un dentista profesional, y yo le expliqué que me sacaron la raíz en C.U. y que allá se me había atendido y que está acudiendo a curación porque estaba muy mal, mucho muy infectado e inflamado, después de presentar al doctor a declarar me mandan de regreso a periciales para una nueva revaloración en la cual yo tenía controlada la infección de la muela y ya me habían sacado el último



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

8



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

hueso que me quedaba, esto sucedió a los dos meses y medio, a la fecha sigo con molestias y la verdad estoy viva de puro milagro pues ya me estaba entrando tétano y justo a tiempo me puse la vacuna y me tuve que inyectar antibióticos muy fuertes como pentrexil y burzetacil entonces en cuanto me vacuné y apliqué el antibiótico empecé a sentir alivio y ya pude comer comida blanda pues duré 4 semanas sin poder comer.

"Cuando citaron al doctor pasante de C.U. al principio de su declaración habla de cómo llegué a C.U. y hasta dice que sí requería de incapacidad no sé que le haya dicho el licenciado SP1 que entonces dice que no me aliviaba porque encontró residuos alimenticios en la cavidad que había quedado de la muela, luego cambian al licenciado SP1 para Eldorado y tardan tres semanas en traer al licenciado SP4 el cual me pide el número de averiguación previa y yo no la tenía, pues el licenciado SP1 jamás me la dio no sé con qué fin, al parecer me estuvieron viendo la cara, entonces fui con la secretaria del licenciado le pregunté por el número de la averiguación previa y me dijo "no sé búsquela en el libro de Gobierno" de ahí lo saqué y se lo di al licenciado SP4, él me dijo vuelva para el fin de semana, en ese trayecto le mandó el expediente al Subprocurador de Justicia licenciado SP5, yo llegué el fin de semana y ya me dijo que el acta ya estaba en la Procuraduría para estudio, el acta se la regresan improcedente porque había muchas irregularidades como que el doctor no aprobó su profesión, entonces el licenciado SP4 citó al doctor C1 para declarar, en esta declaración C1 presentó una carta de pasante con la cual trabajó durante 16 años luego, solicitan a periciales un dictamen de un especialista legista en odontología, entonces porqué cuando yo estaba mal no me mandaron con un legista especialista y, al parecer, me mandaron con un pasante, posteriormente mandan respuesta de periciales en la cual dictaminan que el doctor C1 incurrió en el delito de negligencia médica al causarme un daño en mi boca y ya con todo esto recabado e integrado al expediente deciden mandarlo al juzgado segundo de lo penal por otro delito y no por el que yo había presentado la denuncia en contra del doctor, y así deciden por ellos mismos, no me toman en cuenta si de antemano sabían perfectamente que yo estaba demandando por lesiones y negligencia médica y para que me pagara los gastos que realicé, así como sueldos caídos y por irresponsable, pero ellos consignaron la averiguación previa sólo por el delito de responsabilidad profesional y no se le consigna al doctor por el delito de lesiones y la verdad no estoy conforme sino al contrario me siento doblemente ofendida, porque cómo es posible que el juez segundo de lo penal decida que el ofendido es ahora la fe pública y que se le va a juzgar por usurpación de profesiones y que yo no tengo nada que hacer allá, pero ello como es posible si yo soy quien presentó la denuncia y también soy ofendida por el delito de lesiones, ha pero me van a citar para declarar y el careo con el supuesto médico dentista, ahora yo le pido y exijo al licenciado SP6, como titular de la agencia primera del Ministerio Público, que arregle este error a mi favor y que si meten a la Peni al doctor C1 no es mi culpa sino la del propio C1 por no acreditar su profesión y él a mí me dañó, y por ello tiene que pagarme gastos de medicinas y sueldos caídos y daños a mi persona."



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

6

- - - 2o. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como que en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/VIII/096/00. -----

--- 3o. Que con oficio CEDH/VG/CUL/000629, de 23 de mayo del año 2000, esta Comisión solicitó del licenciado **SP6**, agente primero del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, rindiera a este organismo el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir de día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio.-----

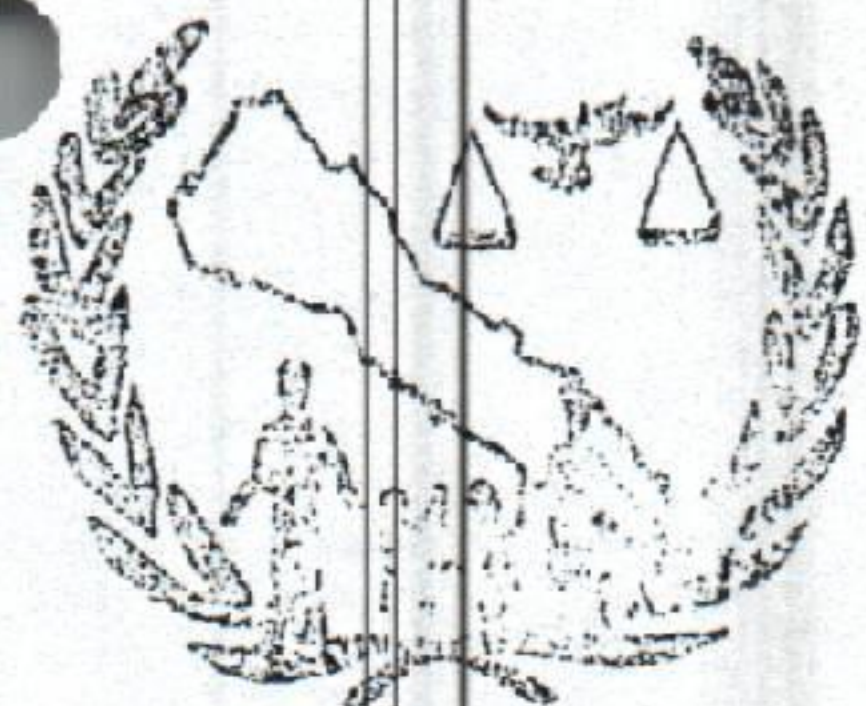
--- 4o. Que en atención a dicha solicitud, con oficio 04216, de 27 de mayo del año 2000, el servidor público referido rindió el informe solicitado, en el que textualmente expresó lo siguiente:-----

"En primer término, hago de su conocimiento, que en fecha 21 de enero del año 2000, esta representación social a mi cargo, radicó averiguación previa número **AV1**, en contra de **C1**, por la comisión de los delitos de responsabilidad profesional y lesiones culposas, el primero, cometido en el ejercicio de la profesión y el segundo, en agravio de la salud personal de la señora **Q1**; por tal virtud, se procedió a practicar las diligencias necesarias y procedentes para el debido esclarecimiento de los hechos.

"Por lo anterior, con esa misma fecha se le notificaron a la ofendida **Q1**, los derechos que otorga a su favor la Ley a Protección a Víctimas para el Estado de Sinaloa, acogiéndose a tales beneficios, por tal virtud, se giró oficio al C. Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia.

"Con fecha 25 de abril del presente año, se resolvió la indagatoria de referencia, ejercitándose acción penal en contra de **C1** como probable responsable de la comisión del delito de usurpación de profesiones, en perjuicio de la fe pública, remitiéndose las diligencias al C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, mediante oficio 003227.

"Cabe aclarar, que al ser analizadas las probanzas existentes en la indagatoria, se advierte claramente, que en cuanto al delito de lesiones, éste no se configuró en razón, que la ofendida no presentó lesiones en su cavidad oral, tal y como lo dictaminaron los peritos en la materia, así como tampoco existieron elementos para acreditar la probable responsabilidad del indiciado, en la comisión del ilícito de responsabilidad profesional, en virtud que el inculpado no se acreditó como médico cirujano dentista, y el cuerpo del delito requiere como requisito indispensable que el sujeto activo se trate de un profesionista.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



"Es pertinente señalar, que me encuentro imposibilitado para remitir la documentación solicitada, en razón que esta representación social, no cuenta con las diligencias de la averiguación previa de referencia, sino copia al carbón ilegible para archivo, toda vez que fueron remitidas al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial; por tal motivo deberá solicitar dicha documentación al Agente de Ministerio Público Adscrito.

"Por último, informo a usted, que la integración de la indagatoria de mérito, estuvo a cargo de los CC. licenciados **SP4** **SP1** y **SP1**, Agentes Auxiliares del Ministerio Público."

--- **5o.** Que en razón de que el representante social consignó la indagatoria penal al juzgado segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, con oficio CEDH/VG/CUL/000677, de 2 de junio del año 2000, este organismo solicitó la colaboración de dicho servidor judicial consistente en que tuviese a bien remitir copia legible, debidamente certificada, del proceso penal incoado en contra del señor **C1** como probable responsable del delito de usurpación de funciones cometido en perjuicio de la fe pública.-----

--- **6o.** Que en atención a tal solicitud, con oficio número 1987/2000, de 9 de junio del año 2000, el licenciado **SP7**, titular del juzgado referido, remitió copia certificada de las constancias del proceso penal **PP1**, mismas de las que, en razón de la materia de la presente resolución, interesa destacar las siguientes:-----

--- **6.1.** Que el 8 de diciembre de 1999 la señora **Q1** presentó denuncia y/o querrela ante la agencia primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad en contra del señor **C1** por el delito de lesiones y demás que resultaran en su contra, en la que expuso lo siguiente:-----

"...que comparezco ante esta representación social para interponer formal denuncia y/o querrela en contra del presunto responsable **C1**; **DOM1** BON, quien puede ser localizado en un consultorio dental ubicado por la calle _____ ciudad capital, lugar al cual acudí el día 16 de noviembre de 1999, con la finalidad de solicitar los servicios de odontología que ofrece el denunciado, a fin de que éste llevara a cabo la extracción de una muela, sin embargo una vez terminada la consulta el presunto me manifestó que ya había terminado su trabajo y me recetó algunos medicamentos para dolor, por lo que me retiré del lugar, aclarando que las recetas que me dio el presunto no aparecen rotuladas con su nombre y número de cédula profesional, por lo que tuve dificultades para obtener que el denunciado me entregara dichas recetas y no obstante haber tomado el medicamento tuve un dolor





constante en esta región y me vi en la necesidad de acudir al DIF donde solicité una revisión médica y se me entregaron otras recetas, recomendándome que me presentara en la Escuela de Odontología de la Universidad, institución en la que se llevó a cabo una revisión de mi dentadura y me manifestaron después de tomarme algunas radiografías, que el presunto responsable solamente había triturado el molar y que tenía aún la raíz enterrada, por lo que la sustrajeron y tuvieron que intervenirme quirúrgicamente ya que el denunciado con su trabajo me había dañado la mandíbula, entre tendones, oído y encía, ya con la certeza de que el denunciado había sido el causante de este problema decidí visitarlo en varias ocasiones, a fin de que respondiera por los gastos que había erogado la de la voz, sin embargo el denunciado se negó a ello y tomó una actitud déspota, llegando al grado de no proporcionarme su nombre y el cual logré obtenerlo del rótulo o anuncio donde ofrece sus servicios, en virtud de que estos hechos los considero constitutivos de delito, es por lo que solicito a esta representación social se aboque a las investigaciones correspondientes y se proceda conforme a Derecho."

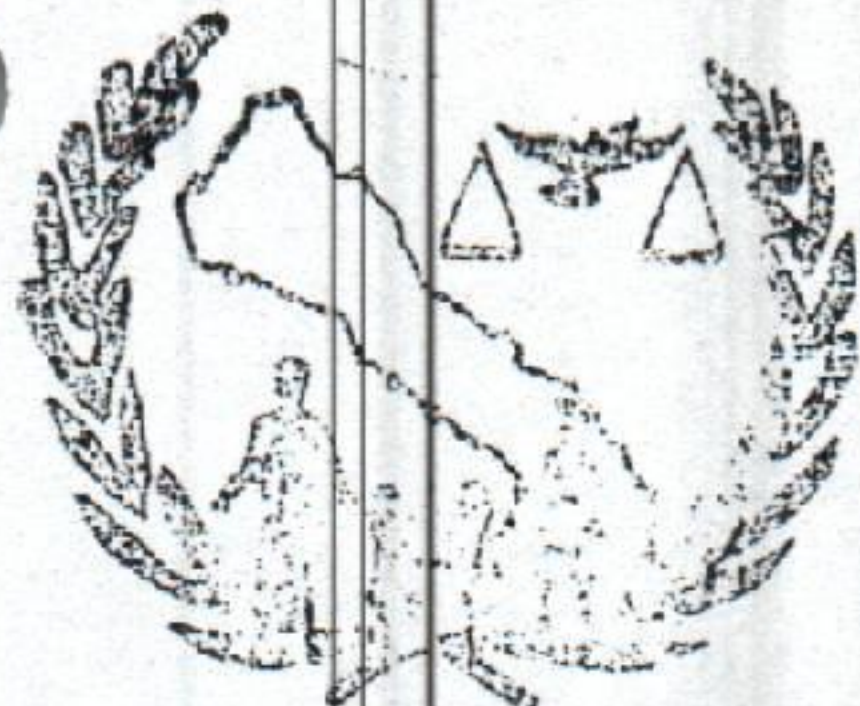
- - - 6.2. Con oficio sin número de 13 de diciembre de 1999, el licenciado **SP1**, agente auxiliar primero del Ministerio Público, solicitó de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado se le practicara examen médico a la señora **Q1** respecto de las lesiones que presentaba.-

- - - 6.3. En atención a dicha solicitud, con oficio 17497, de 13 de diciembre de 1999, los doctores **SP3** y **SP8**, peritos de la Dirección referida, rindieron ante dicha representación social el dictamen médico legal de lesiones, en el que expresaron lo siguiente:-----

"Los que suscribimos peritos médicos legistas oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminamos con fundamento en el Manual de Organización y Procedimientos para el Personal de Servicios Periciales auxiliar del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y como respuesta a su oficio s/n de fecha 13 de diciembre de 1999, relacionado con el expediente D.87354 constituyéndonos en el Departamento de Medicina Forense, procediendo a interrogar y revisar clínicamente a **Q1** con los hallazgos siguientes:

"Siendo las 11:30 horas del día 13 del mes y año en curso, se revisa clínicamente a una paciente de sexo femenino de * , originaria y residente de esta ciudad, de estado civil soltera, con escolaridad hasta primaria y de ocupación bailarina, quien cuenta con el antecedente de haber sufrido lesiones posterior a extracción de pieza dental el dieciséis de noviembre del año en curso.

"EXPLORACION FISICA: Se trata de femenino consciente, aparentemente tranquila, con facies de dolor, cooperadora al interrogatorio directo y a la exploración, con lenguaje coherente y congruente, refiere dolor de moderada





intensidad en maxilar inferior a la izquierda de la línea media a los movimientos de la masticación.- Haciendo mención que el día dieciocho de noviembre acudió al DIF en donde se le solicita una radiografía de la región y se maneja con antibioticoterapia, posteriormente el día veintidós del mismo mes acudió a la clínica de odontología de la UAS, donde se le tomó la radiografía solicitada visualizándose dos restos radiculares los mismos que se procedió a extraérsele, realizándosele además dos curaciones a la semana hasta la fecha debido a que desarrolló un proceso infeccioso como consecuencia del procedimiento realizado.

"CONCLUSIONES

Q1, al momento de la revisión no presenta lesiones, sin embargo el proceso infeccioso que presenta en el momento es debido a que no se le ha dado el tratamiento adecuado después de la extracción de los restos radiculares del segundo molar inferior izquierdo, por lo que es necesario una revaloración en un término de treinta días para determinar las consecuencias definitivas."

--- **6.4.** Que el 21 de enero del año 2000, el agente Primero del Ministerio Público acordó el inicio de la indagatoria penal correspondiente, quedando registrada bajo el número **AV1** -----

--- **6.5.** Con oficio 00366, de 22 de enero del año 2000, el licenciado **SP6** titular de la agencia referida, solicitó de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales se hiciera una revalorización de las lesiones que presentaba la señora **Q1** -----

--- **6.6.** En atención a tal solicitud, los doctores **SP3** y **SP8**, peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con oficio 02623, de 4 de febrero del año 2000, comunicaron su nuevo dictamen, formulado en los siguientes términos:-----

"Los que suscribimos Peritos Médicos Legistas Oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminamos con fundamento en el Manual de Organización y Procedimientos, para el Personal de Servicios Periciales auxiliar del Ministerio Público de Sinaloa, y como respuesta a su oficio 00366 de fecha 17 de enero del 2000, relacionado con el expediente S/N, donde nos solicita una revalorización definitiva, constituyéndonos en este departamento, procediendo a interrogar y revisar clínicamente a **Q1** con los hallazgos siguientes:

"Siendo las once y treinta horas del día diecisiete de enero del año en curso, se revisa clínicamente a una paciente de sexo femenino de *



19



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

edad, originaria y residente de esta ciudad, de estado civil soltera, con escolaridad hasta primaria y de ocupación bailarina, quien cuenta con el antecedente de haber sufrido lesiones posterior a extracción de pieza dental el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, realizándosele dictamen previo de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

"Actualmente a la revisión de cavidad oral, no presenta datos de proceso infeccioso en la región mandibular izquierda a nivel de donde se encontraba el segundo molar inferior izquierdo, presentando esquirlas de hueso como resultado del procedimiento realizado anteriormente.

CONCLUSIONES

"Al momento de la revisión de **Q1**, NO presenta lesiones en cavidad oral. Las esquirlas de hueso que presenta en región mandibular deben ser tratadas con el procedimiento de regularización de borde alveolar."

--- 6.7. El 25 siguiente, el señor **C1** rindió, en calidad de indiciado, su declaración ministerial, en la que expresó lo que a continuación se anota:-----

"...Que efectivamente el de la voz presté mis servicios profesionales a quien se dice ofendida, la cual manifestaba dolor en una pieza dental de la cual no recuerdo, por lo que se procedió a su extracción, aclarando que quien se dice ofendida ya traía infección por lo que el de la voz procedí a la extracción de dicha pieza dental la cual extraje quedándole a la paciente restos radiculares los que no consideré conveniente extraer debido a la inflamación y hemorragia que presentaba la paciente lo que me quitaba visibilidad fue por eso que le recomendé que volviera al día siguiente recomendándole que tomara FLANAX para la desinflamación y PRODOLINA por si continuaba el dolor, pero resulta que la paciente no regresó al día siguiente como le ordené sino a la semana o cinco días después aproximadamente, y no quiso que la atendiera diciéndome que después iba a volver y únicamente me pidió una receta de lo mismo para posteriormente a los días ir acompañada de una licenciada con la que pretendía que le diera dinero y cuando la abogada le preguntó que si cuánto quería ella le contestó "CUANTO SERA BUENO SACARLE", por lo que el de la voz para no tener problemas le ofrecí la cantidad de SEISCIENTOS PESOS lo cual ella aceptó en un principio para posteriormente retractarse y ahora me pide la cantidad de TRESCIENTOS PESOS diarios desde la fecha en que la atendía hasta hoy, lo cual no considero justo, toda vez que no cometí ningún delito únicamente hice mi trabajo, siendo todo lo que deseo manifestar; y a preguntas especiales formuladas por el suscrito MANIFIESTA: Que la señora **Q1** ya la había conocido en una ocasión cuando acudió a mi consultorio acompañando a un amigo de ella y como éste quedó satisfecho con el trabajo realizado me recomendó con ella: que es la primera vez que me encuentro inmiscuido en este tipo de problemas; que tengo dieciséis años ejerciendo la profesión de médico odontólogo habiendo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

11

cursado mis estudios en la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA; que el hecho de que le haya quedado restos radiculares a la paciente no es raro, toda vez que en muchas ocasiones las piezas dentales vienen muy frágiles o anquilosadas es decir pegadas al hueso, lo cual no afecta en nada al paciente pero es conveniente sacar todo es por eso que se le dice al paciente que regrese al día siguiente una vez que baje la inflamación, siendo todas las preguntas que se le realizan; acto continuo se procede a darle el uso de la voz al DEFENSOR PARTICULAR, quien MANIFIESTA: Que en virtud de que hasta el momento no se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de mi defenso solicito en este acto el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, toda vez que de acuerdo a la revalorización que se le practicó a la ofendida por parte de los MEDICOS LEGISTAS éstos determinan en su dictamen médico que ella no presenta lesiones en su cavidad oral, por lo cual solicito se archive el expediente bajo reservas de ley en la presente causa, siendo todo lo que deseo manifestar..."

--- 6.8. Con fecha 27 de marzo del año 2000, el representante social resolvió la referida averiguación previa formulando ante la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Centro propuesta de no ejercicio de la acción penal en favor del doctor : **C1** I, especificando, en lo que interesa, lo siguiente:-----

"4.- Que ante esta representación social se hicieron llegar los siguientes medios de prueba:

"A).- Con la denuncia y/o querrela, foliada con el número DEN1, de fecha 08 del mes de diciembre de 1999, que interpone la C. **C1** **Q1** por considerarlo probable responsable de la comisión de los ilícitos de RESPONSABILIDAD PROFESIONAL Y LESIONES, CULPOSAS (POR EXTRACCION MOLAR), el primero de ellos cometido en el ejercicio de su profesión y el segundo en agravio de la integridad física y salud personal de la compareciente, según hechos ocurridos en consultorio dental ubicado por la calle **DOM1** de esta ciudad capital.

"B). Con la comparecencia nuevamente ante esa Representación Social de la C. **Q1** , con fecha 21 del mes de Enero del 2000, quien manifiesta que debido a que no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio nuevamente interpone formal denuncia y/o querrela por los hechos anteriormente descritos en la denuncia y/o querrela foliada con el número DEN1 , y a su vez el C. Representante Social da fe, inspección y descripción ministerial.

"C). Con la comparecencia previo citatorio ante esta Representación Social, el día 08 del mes de febrero del 2000, del C. **T1** , quien rinde su declaración testimonial con relación a los hechos en estudio.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

12



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"D). Con la comparecencia voluntaria ante esa Representación Social, el día 25 del mes de febrero del 2000, del C. **C1**, quien rinde su declaración testimonial con relación a los hechos que se le vienen imputando.

"E). Con el oficio 17497, de fecha 13 del mes de diciembre de 1999, mediante el cual rinden dictamen médico legal de lesiones los C.C. Médicos Legistas, Dr. **SP3** y Dra. **SP8**, adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, estudio clínico practicado a la C. **Q1**

"F). Con el oficio 02623, de fecha 04 del mes de febrero del 2000, mediante el cual rinden ampliación de dictamen médico legal de lesiones los C.C. Médicos Legistas, Dr. **SP3** y **SP8**, adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, estudio clínico practicado a la C. **Q1**

CONSIDERANDO

"1. Que de los anteriores medios de prueba podemos señalar que resalta lo siguiente:

"1).- Que de la comparecencia ante esta Representación Social de la C. **Q1**, con fecha 21 del mes de enero del 2000, y mediante la cual el C. Representante Social da fe, inspección y descripción ministerial de que la compareciente NO PRESENTA LESION FISICA VISIBLE y al solicitarle que abriera la boca se observa AUSENCIA DE LOS DOS MOLARES INFERIORES DEL LADO IZQUIERDO.

"2).- Que de la comparecencia previo citatorio ante esta Representación Social, el día 08 del mes de Febrero del 2000, del C. **T1**, quien rinde su declaración testimonial. Resalta lo que MANIFIESTA: 'QUE NO ES CULPA DEL MEDICO A CARGO, QUE EL PACIENTE NO SIGA LAS INSTRUCCIONES QUE SE LE DAN, EN ESTE CASO LAS NORMALES DE UNA EXTRACCION, COMO NO INGERIR ALIMENTOS IRRITANTES NI GRASOS, UNA ADECUADA HIGIENE DENTAL, ENTRE OTRAS, LO CUAL AL PARECER LA PACIENTE NO SIGUIO, PORQUE COMO YA LO MENCIONE, ENCONTRE RESTOS ALIMENTICIOS DENTRO DEL ALVEOLO DEL ORGANO DENTAL EXTRAIDO NUMERO TREINTA Y SIETE'. 'CUANDO ACUDIO A LA CITA A LOS OCHOS DIAS PARA RETIRARLE LOS PUNTOS DE SUTURA ELLA PRESENTABA ALVEOLITIS Y AL SER EXAMINADA ME PERCATE DE QUE ERAN LOS RESTOS ALIMENTICIOS LOS QUE CAUSABAN EL DOLOR Y UNA VEZ RETIRADO, EL DOLOR DESAPARECIO.



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa



"3). Que de la comparecencia voluntaria ante esta Representación Social. el día 25 del mes de Febrero del 2000, del C. **C1**, quien rinde su declaración testimonial con relación a los hechos que se le vienen imputando. Resulta que lo que MANIFIESTA: "QUE EL HECHO DE QUE HAYAN QUEDADO RESTOS RADICULARES A LA PACIENTE NO ES RARO, TODA VEZ QUE EN MUCHAS OCASIONES LAS PIEZAS DENTALES VIENEN MUY FRAGILES O ANQUILOSAS ES DECIR PEGADAS AL HUESO, LO CUAL NO AFECTA EN NADA AL PACIENTE PERO ES CONVENIENTE SACAR TODO ES POR ESO QUE SE LE DICE A LA PACIENTE QUE REGRESE AL DIA SIGUIENTE UNA VEZ QUE BAJE LA INFLAMACION.

"4). Del oficio 17497, de fecha 13 del mes de Diciembre de 1999, mediante el cual rinden dictamen médico legal de lesiones los C.C. Médicos Legistas. Dr. **SP3** (y Dra. **SP8**), adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa. Resalta la Conclusión que dice: **Q1**:
 AL MOMENTO DE LA REVISION NO PRESENTA LESIONES, SIN EMBARGO EL PROCESO INFECCIOSO QUE PRESENTA EN EL MOMENTO, ES DEBIDO A QUE NO SE LE HA DADO EL TRATAMIENTO ADECUADO DESPUES DE LA EXTRACCION DE LOS RESTOS RADICULARES DEL SEGUNDO MOLAR INFERIOR IZQUIERDO, POR LO QUE ES NECESARIO UNA REVALORACION EN UN TERMINO DE TREINTA DIAS PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DEFINITIVAS.

"5). Del oficio 02623, de fecha 04 del mes de Febrero del 2000, mediante el cual rinden ampliación de dictamen médico legal de lesiones los C.C. Médicos Legistas, Dr. **SP3** y Dra. **SP8**, adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa. Resalta la conclusión que dice: 'AL MOMENTO DE LA REVISION DE **Q1** NO PRESENTA LESIONES EN CAVIDAD ORAL. LAS ESQUIRLAS DE HUESO QUE PRESENTA EN REGION MANDIBULAR DEBEN SER TRATADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACION DE BORDE ALVEOLAR.

"De todos los señalamientos anteriores, apreciándolos en lo individual como en su conjunto, se articulan coherentemente y hacen que no quepa lugar a duda que se ha acreditado lo siguiente:

"PRIMERO.- Que no se han acreditado los elementos del cuerpo del delito de RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, toda vez que como ya ha quedado demostrado el proceso infeccioso que presentó la C. **Q1**, posterior al extracción de su molar, este resultado material, no tiene ningún vínculo o nexo de causalidad con la conducta o acción desplegada por el C. **C1**, sino que se debió a la negligencia y descuido ella misma, al no observar los cuidados e indicaciones correctos, como



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

1A

11

lo era una correcta higiene bucal, y no exponer el área de extracción a restos alimenticios.

"SEGUNDO.- Que no se han acreditado los elementos del cuerpo del delito de LESIONES, CULPOSAS (POR EXTRACCION MOLAR), toda vez que como se ha acreditado con la fe, inspección y descripción ministerial, realizada por el C. Representante Social, a la C. Q1

, así como con los dictámenes foliados con los número 174976 y 02623 que rinden los C.C. Médicos Legistas, Dr. SP3 y Dra. I SP8

, adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, que la C. Q1 NO PRESENTA LESION EN CAVIDAD ORAL.

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 75 de la Constitución Política Local; 4, fracción I, del Código de Procedimientos Penales, 6o., 9o., 10, 11, 59, fracción I, 61 y 62 fracción II de la Ley Orgánica del Ministerio Público, todos estos ordenamientos vigentes para esta entidad federativa, es de proponerse y se.

PROPONE

"PRIMERO.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, a favor del C. C1, por los delitos de RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, Y LESIONES, CULPOSAS (POR EXTRACCION MOLAR) el primero de ellos en el ejercicio de su profesión, y el segundo en agravio de la integridad física y salud personal de la C. Q1

toda vez que los hechos puestos del conocimiento no son constitutivos de delito alguno, de acuerdo a los razonamientos lógicos jurídicos invocados en el considerando que antecede.

"SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento al artículo 63 del Código Penal vigente para esta entidad federativa, remítanse en consulta la presente indagatoria al AREA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA SUBPROCURADURIA REGIONAL ZONA CENTRO, a efecto de que se sirva dictaminar sobre la propuesta planteada y de resulta procedente archívese la presente indagatoria como asunto concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno respectivo."

- - - 6.9. En atención a dicha propuesta, con oficio 00778, de 4 de abril del año 2000, el licenciado SP5 Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, comunicó al titular de la agencia citada la improcedencia de la misma, precisándole, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe: - - -



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



15

"Habiéndose procedido al estudio, análisis y valorización de todas y cada una de las constancias que integran la indagatoria en consulta; se concluye que la propuesta formulada es IMPROCEDENTE, ya que se omitieron las siguientes diligencias:

"1.- Citar de nuevo al indiciado **C1** a efecto de que acredite ante esa Agencia Social con algún documento válido la profesión a la cual se dedica y anexarlo a las constancias.

"2.-Solicitar dictamen médico a los CC. Médicos Legistas, a fin de que previo estudio y análisis de las constancias que integran la causa penal, determinen si la intervención practicada a la C. **Q1** por el C. **C1**, fue la técnica adecuada para el problema que presentaba la paciente, o bien si éste incurrió en una negligencia médica.

"En consecuencia, deberá usted proceder a desahogar a la brevedad posible dichas diligencias, así como los que resultaren de éstas y posteriormente emitir la resolución que a estricto derecho corresponda.

"Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VII inciso b) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, se:

DICTAMINA

"PRIMERO.- Comuníquese al Agente consultante que NO SE LE AUTORIZA la resolución propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

"SEGUNDO.- Para los efectos legales correspondientes, hágase la devolución del expediente a la Agencia de origen".

--- 6.10. Con oficio 02896, de 7 de abril del año 2000, el licenciado **SP4**, agente auxiliar del Ministerio Público, solicitó de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales examinar las constancias que integran la indagatoria penal **AV1** a efecto de que emitiera su opinión, con el objeto de que se determinara si la técnica aplicada por el querellado, **C1**, fue la adecuada al problema que presentaba la ofendida, **Q1**, o bien, si dicho dentista incurrió o no en negligencia médica.-----

- 6.11. Con oficio 07402, de 8 de abril del 2000, los doctores **SP9** y **SP10**, perito odontólogo y médico legista, respectivamente, adscritos a la Dirección de Investigación Criminalístico y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindieron el siguiente dictamen médico:-----



16

"Los que suscribimos peritos odontólogo y médico legista oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminamos con fundamento en el Manual de Organización y Procedimientos, para el Personal de Servicios Periciales auxiliar del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y como respuesta a su oficio 02896 de fecha 07 de abril del año en curso, relacionado con el expediente (AV1 donde solicita usted se designe médicos legistas con especialidad en odontología, a fin de que se proceda a analizar todas y cada una de las constancias y demás medios de prueba que obran en todo lo actuado en la averiguación previa y emitan su opinión profesional con el objeto de determinar, si la técnica aplicada por el DR. C1 I, fue la adecuada según el problema que presentaba la paciente : Q1 o bien si éste incurrió o no en negligencia médica.

"Iniciando la revisión del expediente en el caso que nos interesa, es importante mencionar que en dicho expediente no se incluyen historia clínica, radiografías, ni estudios clínicos previos a la extracción dentaria en cuestión, importantes para realizar esta opinión profesional. Se trata de una paciente del sexo femenino, de nombre : Q1 , originaria y residente de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, de estado civil soltera, con escolaridad de primaria terminada; quien según averiguación previa interpone formal denuncia y/o querrela en contra del cirujano dentista C1

I. Dicha persona menciona que recibió tratamiento odontológico consistente en la realización de una extracción dentaria del segundo molar inferior izquierdo, refiriendo que al terminar la consulta, el médico prescribió medicamentos para dolor e inflamación (analgésicos y antiinflamatorios), refiriendo que la receta que se le entregó no presentaba el nombre del doctor, así como tampoco su cédula profesional. Una vez tomado el medicamento que se le indicó, el dolor no desapareció de esa región, acudiendo posteriormente a servicios médicos del DIF, donde se le sugirió acudiera a la clínica de la Escuela de Odontología de la Universidad Autónoma de Sinaloa, donde fue revalorada con apoyo radiográfico del sitio de extracción, en dicha radiografía se observan, según se plasma en dicha averiguación previa, fragmentos radiculares (raíces de la pieza dentaria extraída) que posteriormente fueron extraídos por el pasante de odontología T1

realizando después de la extracción, la sutura correspondiente a esa región, prescribiéndosele antibiótico y analgésicos no especificados, otorgando cita para revisión en ocho días para retirar los puntos de sutura. En su declaración el DR. C1 refiere que efectivamente él trató a la paciente el día 16 de noviembre de 1999, y una vez iniciada la consulta observó que presentaba infección en la zona a tratar, procediendo no obstante a la extracción de dicha pieza dental, quedándole restos radiculares, mismos que consideró conveniente no extraer debido a la inflamación y hemorragia que presentaba la paciente, lo que le impedía tener visibilidad, recomendándole que regresara al día siguiente, prescribiendo medicamento solamente a base de flanax para la inflamación y prodolina por si continuaba con el dolor, no regresando la paciente al siguiente día. En base al testimonio de la paciente : Q1

, así como del testimonio del DR. C1 y del pasante de odontología T1 plasmado





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

14

JA

en averiguación previa, con todo lo anterior opinamos lo que a continuación se describe.

"CONSIDERACIONES GENERALES:

"Del examen del paciente:

"Cuando más experiencia tiene un odontólogo en exodoncia, más consciente está de las complicaciones que pueden producirse y más completo es el examen. El dentista se vuelve adepto a sopesar al paciente y el área involucrada de la boca. "Las consideraciones legales contenidas en el numeral 6. Del expediente en consulta externa, contenida en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 DEL EXPEDIENTE CLINICO de la SECRETARIA DE SALUD y según lo previsto en el numeral 3.6 de la NOM-103-SSA2-1994. Para la prevención y control de enfermedades bucales. Requieren que se registre el examen. La historia clínica se divide básicamente en el motivo de la consulta, la enfermedad actual, la historia previa y la historia familiar, así como los estudios de laboratorio y gabinete, los resultados de los mismos, diagnósticos o problemas clínicos, su evolución y tratamiento médico e indicaciones médicas. Ningún problema es tan simple como para no poder causar un daño serio o la muerte bajo una situación de riesgo".

"El examen radiográfico:

"El examen radiográfico es necesario, tanto antes como después de realizar una extracción dentaria. Muchos estados que no podrían ser diagnosticados de otra manera son revelados así, tales como una raíz curva, un quiste, un absceso o una exposición cariosa de la pulpa en un diente adyacente, etc.

"EXODONCIA

"El factor más importante en el éxito de la exodoncia es una técnica basada en el conocimiento y la habilidad. El tejido viviente debe tratarse con suavidad. La manipulación grosera, la incisión desgarrada o incompleta, la excesiva retracción de los colgajos o la sutura dispareja, aunque no resulten dolorosos para el paciente anestesiado, van a provocar un daño tisular o necrosis, que a su vez prevé un medio excelente para crecimiento bacteriano. La cicatrización, que hubiese podido producirse de primera intención, debe granularse desde la profundidad de la herida una vez que el tejido necrótico ha sido fagocitado y, probablemente en deformidad. La manipulación suave y la instrumentación con elementos suaves y la instrumentación con elementos afilados y bien cuidados se ven recompensadas por una mejor respuesta de los tejidos.

"INDICACIONES Y CONTRAINDICACIONES DE LAS EXTRACCIONES DENTARIAS.

"Indicaciones de extracción:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



18

- "1. Los estados patológicos de la pulpa, sean agudos o crónicos, en un diente que no es susceptible de tratamiento endodóntico.
- "2. La enfermedad periodontal, aguda o crónica, que no sea susceptible de tratamiento, puede ser causa de extracción.
- "3. Los efectos traumáticos sobre el diente o el alveolo a veces están más allá de las posibilidades de reparación.
- "4. Los dientes impactados o supernumerarios a menudo no asumen su ubicación en la línea de oclusión.
- "5. Las consideraciones ortodóncicas puede requerir la extracción.
- "6. Consideraciones protésicas.
- "7. Los estados patológicos en le hueso circunvecino que comprenda al diente, los quistes, la osteomielitis, etc.

"Contraindicaciones de extracción:

"Contraindicaciones locales.

- "1. Infección aguda con celulitis descontrolada debe ser llevada bajo control de la manera que no se disemine aún más.
- "2. La pericoronitis aguda se maneja de manera conservadora.
- "3. La osteomielitis infecciosa aguda es una enfermedad lábil, debilitante y dolorosa, que se complica por la exodoncia intercurrente.

"Contraindicaciones sistemáticas:

- "1.- La diabetes mellitus no controlada se caracteriza por la infección de la herida y la ausencia de cicatrización normal.
- "2.- La enfermedad cardiovascular, tal como una enfermedad de las arterias coronarias e hipertensión, puede complicar la exodoncia.
- "3.- Las discrasias sanguíneas incluyen anemias simples y más graves, enfermedades hemorrágicas tales como la hemofilia, y las leucemias.
- "4.- La enfermedad de Addison o cualquier deficiencia esteroidea es extremadamente peligrosa, entre otras contraindicaciones.

"EXTRACCIONES DE RAICES

"La extracción de una raíz recién fracturada se intenta por el método cerrado (es decir sin colgajo quirúrgico) si hay probabilidades de éxito, o a través de un colgajo quirúrgico.

"Manejo de los dientes con infecciones agudas: Con el advenimiento de los antibióticos, el manejo de los dientes con infecciones agudas ha cambiado con el uso de antibióticos, si la pieza dentaria infectada se extrae (con previa indicación), la resolución de la infección se verá acelerada. Si se prevé una extracción difícil, el paciente debe colocarse bajo la acción de los antibióticos hasta que esté en condiciones de que se levante un colgajo quirúrgico y se reseque el hueso sin





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

19

16

diseminar la infección a los tejidos circunvecinos. El paciente debe permanecer bajo tratamiento de antibiótico después de la extracción de un diente.

"ALVEOLO SECO:

"La complicación más común en la cicatrización de las heridas de extracciones humanas es el trastorno conocido como "alveolo seco", que básicamente es una osteomielitis focal en la que se ha desintegrado o perdido el coágulo sanguíneo, con producción de olor fétido y dolor intenso pero no supuración. El trastorno deriva su nombre del hecho de que después que se pierde el coágulo el alveolo tiene aspecto seco debido al hueso expuesto, se asocia con más frecuencia con extracciones difíciles o traumáticas. Algunas veces el "alveolo seco" es una secuela de la extracción normal, que resulta de un desalojo o de una desintegración del coágulo y de la subsecuente infección del hueso expuesto. La cicatrización de dichas heridas infectadas es extremadamente lenta, y poco puede hacerse por el paciente más que aliviarlo de los síntomas subjetivos. Probablemente el factor individual más importante en la prevención de las complicaciones por extracción es el manejo cuidadoso de los tejidos vivos. El cirujano se debe esforzar en provocar tan poco traumatismo como sea posible.

"COMENTARIO

"En base a lo anterior es importante que comentemos que para dar inicio a la valoración de la visita de un paciente a nuestro consultorio es primordial la elaboración de una Historia clínica en base a los datos que nos refiere el paciente, sintomatología, antecedentes, etc.; así como el apoyo de un estudio radiográfico, puesto que existe elementos que no podemos observar a simple vista. Una vez obtenido éste, se valora el estado de la pieza dentaria y se le sugiere al paciente el plan de tratamiento que se requiere. Cuando el paciente elige un tratamiento como en este caso eligió la extracción dentaria, para esto el médico tratante ya tiene su diagnóstico previo, ya valoró si el paciente se encuentra en óptimo estado para realizar este acto quirúrgico, o si existiera algún tipo de infección en esta región, se sabe de antemano que posiblemente cuando existe infección, la anestesia pudiera no tener el efecto deseado, o bien se puede dar el caso que la penetración de la aguja con la que se aplica la anestesia pudiera propagar la infección al momento de tener contacto con tejido circundante sano. Pero también se puede recurrir a administrar antibiótico previo a la eliminación de la pieza dentaria es decir la eliminación del foco de infección. No podemos omitir que cuando el caso lo amerita y el paciente así lo acepta, la extracción de la pieza dentaria y la aplicación de antibiótico nos ayuda a que esta infección se elimine más rápidamente. En este caso el cirujano dentista tratante prefirió continuar con el tratamiento, por lo tanto es responsabilidad de éste seguir con el acto quirúrgico hasta la eliminación del problema, o bien si existió alguna complicación en el tratamiento y el odontólogo no se encuentra en posibilidades de seguir con el intervención quirúrgica o no presentase los medios adecuados para ésta, es preferible comentar con el paciente los acontecimientos ocurridos hasta ese momento. Cabe mencionar que son responsabilidad del cirujano dentista los hechos ocurridos durante este tratamiento, por lo tanto si no se siente capaz de



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

20

17

seguir con la extracción, se debe canalizar al paciente con un colega o un especialista en cirugía bucal, puesto que en algunos casos no se puede dejar a un paciente con fragmentos radiculares en su alveolo ya que se podría complicar aún más el problema. Si en otros de los casos el paciente no desea continuar con el tratamiento, es conveniente que el cirujano dentista tratante le extienda un oficio a la paciente donde suscribe que esta no desea continuar con este acto quirúrgico y le firme de conformidad. De lo anterior llegamos a las siguientes.

"BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

"- TRATADO DE PATOLOGÍA BUCAL

"AUTOR: W.G. SHAFER, B.M. LEVY

"EDITORIAL: INTERAMERICANA

"CUARTA EDICION

"- CIRUGIA BUCO MAXILOFACIAL

"AUTOR: GUSTAVO O. KRUGUEDITORIAL: PANAMERICANA

"QUINTA EDICION

"NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-168-SSA1-1998 Y NOM-013-SSA2-1994,
para la Prevención y Control de Enfermedades Bucales.

"CONCLUSIONES

"Una vez analizadas todas y cada una de las constancias y demás medios de prueba que obran en la averiguación previa, emitimos las siguientes respuestas a sus preguntas planteadas.

"Primera pregunta.- Con el objeto de determinar, si la técnica aplicada fue la adecuada al problema que presentaba la paciente: No se puede determinar si la técnica aplicada o empleada fue la adecuada debido a que se carece del expediente clínico correspondiente, donde se asiente dicha técnica quirúrgica.

"Segunda pregunta.- Si se incurrió o no en negligencia médica: Sí se incurrió en negligencia médica.

"Primero, porque al iniciar el tratamiento de la extracción de la pieza dentaria, él sabía de antemano que podía complicarse la extracción, puesto que en la declaración comenta que existía infección, así como inflamación en la zona a tratar y por lo tanto él debería de estar consciente que si daba inicio al tratamiento tenía que culminarlo hasta la extracción definitiva de esta pieza, o bien elegir la no extracción y premedicar a la paciente antes del acto quirúrgico.

"Segundo, es responsabilidad del Cirujano Dentista todo lo que ocurra durante la extracción, y no se puede culpar a la paciente de que él le sugirió que regresara al siguiente día, porque existía bastante hemorragia o estaba inflamado, además presentaba infección y no se le prescribió antibiótico para tal, solamente antiinflamatorios y analgésicos."



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



--- 6.12. El 10 siguiente, el doctor **C1** previo citatorio, compareció ante dicha representación social manifestando que tenía dieciséis años ejerciendo la profesión de médico odontólogo sin contar con título ni cédula profesional para tal efecto.-----

--- 6.13. El 25 de abril del año 2000, el agente primero del Ministerio Público ejerció acción penal en contra del señor **C1** ante el juzgado segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, respecto de quien solicitó se dictara orden de aprehensión en su contra como probable responsable del delito de usurpación de funciones, resolución que dictó en los siguientes términos:-----

"En la ciudad de Culiacán de Rosales, Estado de Sinaloa, a los 25 días del mes de abril del año 200 (dos mil).

"VISTAS para resolver las presentes diligencias que integran la averiguación previa penal número CLN-I-039/2000, instruidas en contra del C. **C1**, por considerarlo probable responsable de la comisión del ilícito de USURPACION DE PROFESIONES, en contra de la FE PUBLICA y a efecto de determinar la procedencia del ejercicio de la acción penal de nuestra competencia y

RESULTANDO

"1.- Que la presente indagatoria se inició con fecha 21 del mes de enero del año 2000, mediante denuncia y/o querrela foliada con el número **DEN1**, que interpone la C. **Q1** en contra del C. **C1**

, por hechos que estima delictuosos en su contra, según hechos ocurridos en el consultorio dental ubicado por la calle ******** ******** de esta ciudad.

"2.- Que conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 75 de la Constitución Política local, la investigación y persecución del delito compete única y exclusivamente a la institución del Ministerio Público dentro del marco normativo que al efecto establece el artículo 14 de nuestra carta magna por lo que se encuentra elevado a la categoría de garantía constitucional que prevé que la interpretación del Derecho en materia penal se hará conforme a la letra de la ley para dar una exacta aplicación de la misma.

"3.- Que como se desprende del primer resultando, del estudio y análisis de las presentes diligencias, los hechos a estudio tuvieron lugar el día 16 del mes de noviembre del año de 1999, en el consultorio dental ubicado por la calle Benito Juárez de esta ciudad, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Procedimientos Penales vigentes para el Estado de Sinaloa, esta representación social es competente para conocer de los presentes hechos, toda





22

vez que los mismos ocurrieron dentro de esta jurisdicción territorial y son además del orden común y desde luego es competente para resolver lo conducente conforme a Derecho.

"4.- Que ante esta agencia social se hicieron llegar los siguientes medios de prueba:

"A).- Con la denuncia y/o querrela foliada con el número **DEN1**, que interpone la C. **Q1**, en contra del C. **C1** BON, por hechos que estima delictuosos en su contra, según hechos ocurridos en el consultorio dental ubicado por la calle **DOM1** de esta ciudad.

"B).- Con la comparecencia nuevamente ante esta representación social de la C. **Q1**, con fecha 21 del mes de enero del 2000, quien manifiesta que debido a que no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio nuevamente interpone formal denuncia y/o querrela foliada con el número **DEN1** y a su vez el C. representante social después de revisar minuciosamente la superficie corporal de la compareciente, da fe, inspección y descripción ministerial, de que no presenta lesión física visible.

"C).- Con la comparecencia previo citatorio ante esta representación social, el día 08 del mes de febrero del 2000, del C. **T1**, quien rinde su declaración testimonial con relación a los hechos en estudio.

"D).- Con la comparecencia voluntaria ante esta representación social el día 25 del mes de febrero del 2000, del C. **C1**, quien rinde su declaración testimonial con relación a los hechos que se le vienen imputando.

"E).- Con el oficio 17497 de fecha 13 del mes de diciembre de 1999, mediante el cual rinden dictamen médico legal de lesiones los CC. Médicos Legistas, Dr. **SP3** y Dra. **SP8**, adscritos al Departamento de Medicina forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, estudio clínico practicado a la C. **Q1**

"F).- Con el oficio 02623, de fecha 04 del mes de febrero del 2000, mediante el cual rinden ampliación de dictamen médico legal de lesiones los CC. Médicos Legistas, Dr. **SP3** y Dra. **SP8**, adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, estudio clínico practicado a la C. **Q1**

"G).- Con la comparecencia previo citatorio ante esta representación social, de fecha 10 del mes de abril del 2000, del C. **C1**





23

quien manifiesta que NO CUENTA CON TITULO PROFESIONAL Y CEDULA PROFESIONAL.

"H).- Con el oficio número 07402, suscrito y remitido por los C.C.

SP9

Y

SP10

médicos legistas adscritos al departamento de medicina forense de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, mediante el cual rinden dictamen médico legal de lesiones practicado a la C. :

Q1

CONSIDERANDO

"I.- Que en la presente causa penal se encuentra debidamente acreditado el cuerpo del delito de USURPACION DE PROFESIONES, previsto y sancionado por el artículo 272 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, con relación a lo dispuesto por los artículos 170, 171 y 181 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado de Sinaloa, por encontrarse debidamente acreditado que la acción consiste en la conducta típica desplegada por el inculpado

C1

, ya que tiene dieciséis años ostentándose como MEDICO ODONTOLOGO, ejerciendo tal profesión, sin serlo, atribuyéndose el carácter de profesionista y ofreciendo públicamente los servicios de MEDICO ODONTOLOGO, realizando las actividades propias de esa profesión, sin tener el correspondiente TITULO PROFESIONAL, por lo tanto tampoco su CEDULA PROFESIONAL, por lo que no cuenta la debida autorización, ya que como el mismo lo manifiesta en su declaración ministerial rendida ante representación social, el día 25 del mes de febrero del 2000, al ser interrogado por sus generales señala ser CIRUJANO DENTISTA, y de su declaración podemos resaltar las frases expresadas por el mismo tales como las que en este acto reproducimos fielmente: "Que efectivamente el de la voz presté mis servicios profesionales a quien se dice ofendida", "No cometí ningún delito únicamente hice mi trabajo", "Que la señora

Q1

ya la había conocido en una ocasión cuando acudió a mi consultorio acompañando a un amigo de ella y como éste quedó satisfecho con el trabajo realizado me recomendó con ella", "Que tengo dieciséis años ejerciendo la profesión de médico odontólogo habiendo cursado mis estudios en la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA". Sin embargo el mismo

C1

indiciado es requerido nuevamente para que comparezca nuevamente ante esa representación social, por instrucciones del superior jerarca, por lo que se presenta previa cita el día 10 del mes de abril del año en curso, y textualmente manifiesta: "Que en la actualidad no cuento con TITULO PROFESIONAL, por lo tanto tampoco cuento con la correspondiente CEDULA PROFESIONAL". Por lo que como observamos con sus mismas declaraciones vertidas en esta agencia social, acreditamos fehacientemente la comisión del ilícito de referencia, ocasionado con esta conducta la lesión al bien jurídico protegido por la norma como lo es FE PUBLICA, existiendo un nexo causal entre esta lesión y la conducta desplegada por el activo, siéndole atribuible de manera directa e instantánea, no requiriéndose en el caso que nos ocupa calidades del sujeto activo ni pasivo, ya que cualquier persona puede ostentarse como profesionista sin serlo, y ofrecerle a la sociedad, públicamente tales servicios, con fines de lucrar, y cualquier persona como integrante de esta sociedad puede ser





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

21

6A

víctima de esta supuesto, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión se encuentran debidamente acreditadas con todos y cada uno de los medios de prueba que obran en todo lo actuado en la presente indagatoria, sobre todo con las declaraciones confesorias del propio indiciado

C1

"II.- Que en la presente indagatoria ha quedado debidamente acreditada y jurídicamente demostrada la probable responsabilidad penal del indiciado **C1**, en la comisión del ilícito de USURPACION DE PROFESIONES en contra de la FE PUBLICA, lo cual se acredita con todos y cada uno de los medios de prueba que obran en lo actuado, los cuales apreciados en su conjunto se articulan coherentemente y hacen indudable la participación del inculpado de referencia, toda vez de haberse demostrado su intervención de acuerdo a lo que establece el artículo 18 fracción II del código penal vigente, ya que tiene dieciséis años ostentándose como MEDICO ODONTOLOGO, ejerciendo tal profesión, sin serlo, atribuyéndose el carácter de profesionista y ofreciendo públicamente los servicios de MEDICO ODONTOLOGO, realizando las actividades propias de esa profesión, sin tener el correspondiente TITULO PROFESIONAL, por lo tanto tampoco su CEDULA PROFESIONAL, por lo que no cuenta la debida autorización, lo cual acreditamos fehacientemente con sus mismas declaraciones rendidas ante esta agencia social, con fecha 25 del mes de febrero y 10 del mes de abril, ambas en el presente año, así pues el indiciado realizó la conducta típica que se le imputa por sí en los términos de la fracción II del artículo 18 del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, advirtiéndose de autos de la presente indagatoria que el inculpado de referencia resulta ser imputable por no encontrarse afectado por alguna causa de licitud de las previstas por el artículo 26 del ordenamiento legal antes señalado y de no existir en su favor tipo permisivo alguno que lo haya facultado a realizar tal conducta, la que además de ser típica resulta ser antijurídica por ser contraria a derecho y que tuvo como consecuencia que se reunieran los elementos del delito como son conducta, tipicidad y antijuricidad, teniendo como referencia el elemento de culpabilidad, ya que el indiciado tuvo plena capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y de conducirse conforme a esa comprensión, por lo que es posible formularle el juicio de reproche o de culpabilidad, ya que no se motivó en la norma jurídica que le exigía una conducta distinta a la desplegada por él, misma conducta que realizó de manera dolosa en los términos señalados por el artículo 14 párrafo segundo del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, ya que conocía y sabía perfectamente que durante dieciséis años ha venido ostentándose como médico odontólogo, y ofreciendo tales servicios como profesionista sin serlo, lo cual constituye el ilícito antes descrito previsto y sancionado por el Código Penal vigente y que en base a todos los razonamientos que anteriormente se vienen haciendo no queda lugar a dudas a esta representación social sobre la probable responsabilidad del indiciado

C1

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 75 de la Constitución Política local, 14 segundo párrafo, 18 fracción II, 272 del Código Penal, 1o., 2o., 3o., 170, 171 y 181 del Código de Procedimientos



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80100
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

22

Penalesm 6o., 9o., 10, 11, 61 y 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público todos estos ordenamientos vigentes para esta entidad federativa, resulta procedente resolver y se:

RESUELVE

"PRIMERO - En el ejercicio de la acción penal que me compete acuso previamente al C. **C1**, como probable responsable de la comisión del ilícito de USURPACION DE PROFESIONES en contra de la FE PUBLICA, según las propias consideraciones de tiempo, lugar, forma, modo y ocasión que se precisan en lo actuado.

"SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento al punto resolutive que antecede túrnense los originales de la presente diligencia al C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, para que se sirva incoar el proceso penal correspondiente.

"TERCERO.- Ahora bien, y en virtud de que el ilícito de USURPACION DE PROFESIONES por el cual se consigna amerita pena privativa de libertad, se solicita al C. Juez del conocimiento tenga a bien LIBRAR la correspondiente ORDEN DE APREHENSION, en contra del inculpado. mismo que tiene su domicilio particular en calle **DOM2** ciudad, y/o en cualquier parte de la vía pública en donde se encuentre, y cuya media filiación es como sigue: de

"CUARTO.- Se solicita al C. Juez del conocimiento se me tenga por presentado exigiendo el pago de la reparación del daño a favor de la ofendida, y se le dé la intervención que legalmente le compete al agente del Ministerio Público de su adscripción.

"Así lo resuelve y firma el C. **SP6**, agente primero del Ministerio Público del fuero común, por ante los testigos de asistencia con que actúa y dan fe."

--- 7o. Que en virtud de que el agente del Ministerio Público, para la resolución de la referida averiguación previa se sustentó en los dictámenes médicos emitidos por los peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esto es, en lo relativo a la actuación de los peritos médicos que determinaron sobre el estado de salud de la señora **Q1** con oficio CEDH/VG/CUL/000817, de 11 de julio del año 2000, este organismo solicitó la colaboración del titular de

COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA



26

dicha Dirección a efecto de que tuviese a bien informar lo que a continuación se anota: -----

- "A) Fecha en que **SP8** **SP3**
SP10 **SP9** y
General de Justicia del Estado como peritos adscritos a la misma;
- "B) Cuál era la formación profesional de cada uno de ellos;
- "C) Fecha e institución en que obtuvieron su título y cédula profesional;
- "D) Qué cursos de capacitación en la materia recibieron durante el tiempo que habían ejercido tal empleo público, y
- "E) En su caso, especificara fecha y/o lugar en que les fueron impartidos, así como duración; contenido temático, institución u organismo convocante u organizadora; currículum de los expositores, etc".

--- **8o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio 072, de 20 de julio siguiente, el licenciado **SP11**, titular de la dependencia citada, expresó lo siguiente: -----

"En primer término, hago de su conocimiento, que la C. **SP8**, Médico Legista Adscrita a ésta Dirección, ingresó a laborar el día 06 de enero de 1992, quien cuenta con formación profesional de médico cirujano, realizó sus estudios en la Universidad Autónoma de Sinaloa, generación 1977/1981; durante sus funciones ha efectuado diversos cursos de capacitación, tales como: "**Curso de Medicina Legal**", impartido por la Escuela de Medicina de la Procuraduría General de Justicia del Estado, (sic) en el año 1992", "**Curso de Delitos Sexuales**", impartido por la Doctora Lima Malvido, en la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, y en esta ciudad en 1996; "**Taller de Capacitación Nacional**", auspiciado por la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el año 1997, "**Taller Internacional Teórico sobre avances en Medicina Forense**", en Toluca, Estado de México, del día 29 de noviembre al 03 de diciembre de 1999 y "**Curso de Actualización Pericial en la Academia Nacional de Seguridad Pública**", en 1999.

"En relación al C. **SP9**, Médico Legista, adscrito a esta Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sinaloa, ingresó a trabajar el 16 de julio de 1995, mismo que ejerce su profesión de **Cirujano Dentista**, efectuando sus estudios en la generación 1988-1993, de la Universidad Autónoma de Nayarit, a quien ha recibido los siguientes cursos de capacitación: "**Curso Sobre Técnicas de Investigación Criminal**", por el IECPSP, del día 21 al 25 de febrero del presente año, "**Curso Jornada Internacional de Medicina y Odontología Forense**", en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, del 19 al 24 de junio del 2000 y





27

"Curso de Actualización Pericial de la Academia Nacional de Seguridad Pública, en el año 1999.

"Respecto al C. **SP10**, Médico Legista, Adscrito a esta Dirección, ingresó a laborar el 16 de enero de 1999, con formación profesional de médico cirujano, realizó sus estudios en la Escuela de Medicina, de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la generación 1983-1988, quien ha realizado los cursos de capacitación que a continuación se detallan: "Curso de Investigador Policial en el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Penal", en el año de 1998 y "Curso de Actualización Pericial" en la Academia Nacional de Seguridad Pública en 1999.

"Informo a Usted, que el C. **SP3**, Cirujano Dentista, realizó sus estudios en la Escuela de Odontología, de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en la generación 1991-1995, quien ingresó a laborar en esta Dirección como Médico Legista, el día 01 de octubre de 1999, causando baja por renuncia voluntaria el 31 de marzo del presente año.

"En cuanto a los dos últimos puntos de su oficio, es preciso señalar, que esta Dirección no cuenta con la información requerida, siendo imposible precisar, con exactitud cada uno de los temas impartidos en los cursos, tiempo de duración, fechas, lugares en que fueron impartidos y en relación a la experiencia profesional y curricular de los expositores, no existe duda; en virtud, de que los cursos fueron coordinados por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Consejo Estatal de Seguridad Pública, mismos que se encargaron de valorar y aprobar el currículum de cada uno de los expositores, quienes gozan de un prestigio académico Nacional e Internacional en sus respectivas áreas.

"Hago la aclaración, que de acuerdo a los ejes de trabajo que se encuentran contenidos en el Programa Estatal de Procuración de Justicia 1999-2006, establece, **la capacitación**, como uno de los objetivos principales para lograr la profesionalización de todos los servidores públicos de la Institución; además cabe destacar, que cada uno de los empleados, señalados en su oficio, cumplieron satisfactoriamente con los requisitos de ingreso exigidos para ello, por la normatividad que regula a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

"Es necesario informar, que me encuentro imposibilitado para remitir el total de las constancias, reconocimientos o diplomas, otorgados a los servidores públicos en la culminación de los cursos antes descritos, en virtud de que el C.

SP9 está ejerciendo sus funciones fuera de la Ciudad y los CC. **SP8** y **SP10**; gozan de vacaciones, quienes no fueron localizados en sus domicilios; siendo ellos, quienes conservan dichos documentos, por ser de carácter personal.

"Por último, remito copias simples de la documentación que fue posible recabar y que a continuación se describe: título, cédula 900791, constancia expedida con fecha 14 de febrero de 1997, reconocimientos fechados el 16 de mayo y 04 de junio del año 1992, a favor de la C. **SP8**.



28



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

25

además del título y constancia del curso de investigador policial, expedidos a favor del señor **SP10**, así mismo, título profesional expedido a favor del C. **SP9**, también título y cédula 2712705, expedidas a nombre de **SP3**

--- Expuesto lo anterior, y ---

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la señora **Q1** por presuntas violaciones de sus derechos humanos.

--- II. Que la cuestión a dilucidar en la presente resolución es si la actuación de los servidores públicos que intervinieron en la tramitación y resolución de la indagatoria penal (**AV1**) transgredieron o no derechos humanos de la señora **Q1**, lo cual se hará, como no podría ser de otro modo, de conformidad con el régimen jurídico aplicable.

--- III. Que en razón de la materia motivo de análisis de la presente resolución, es pertinente citar, de los ordenamientos que dan título a los incisos que forman parte del presente punto, las disposiciones que dicen lo que en cada caso se transcribe:

--- 1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ---

"Artículo 21. (...) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

--- Este precepto constitucional regula, en principio, el llamado monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



29

poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

--- 2o. Del Código de Procedimientos Penales del Estado: -----

"Artículo 170. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

"Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

"La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de responsabilidad.

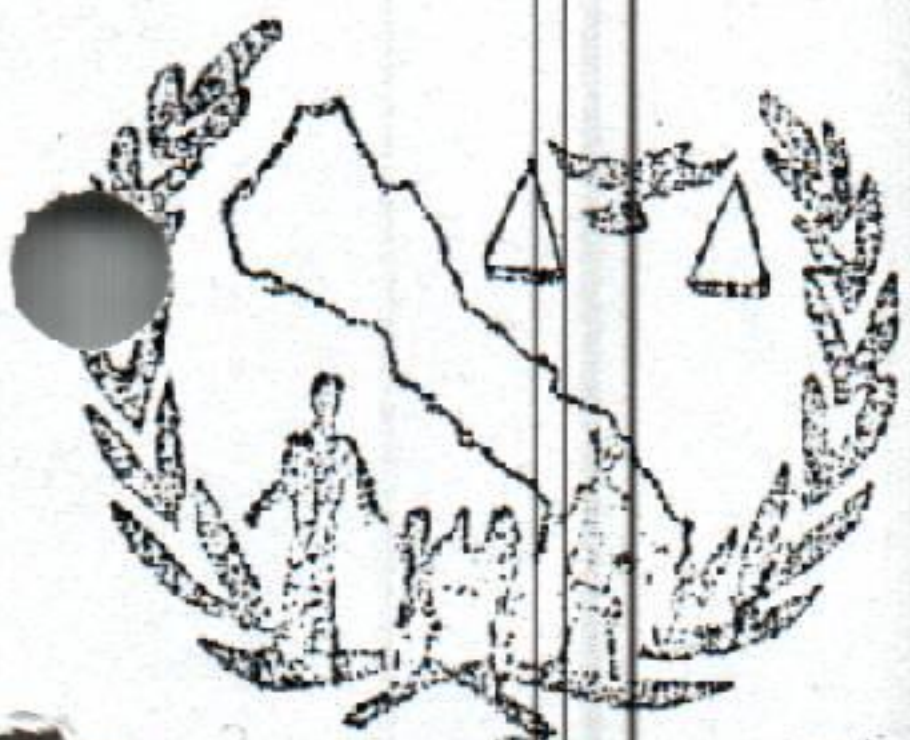
"El cuerpo del delito deberá acreditarse plenamente. Para la acreditación de la probable responsabilidad bastará prueba indiciaria."

--- De conformidad con lo dispuesto por el numeral transcrito, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, dos cuestiones debe acreditar: por un lado, el cuerpo del delito y, por otro, la probable responsabilidad; lo primero plenamente; lo segundo, indiciariamente, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá valorar.-----

--- En los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del indiciado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causa de licitud o excluyente de responsabilidad alguna.---

--- IV. Que expuesto el régimen jurídico que reguló el aspecto motivo de la queja, cabe advertir que en el expediente que nos ocupa, entre otros medios de prueba, se encuentran los siguientes: -----

--- a) La indagatoria penal AV1 se inició con motivo de la querrela presentada por la señora Q1 ante la agencia primera del Ministerio Público en contra del doctor C1





por actos presuntamente constitutivos del delito de lesiones, cometido en perjuicio de su integridad personal. -----

--- b) El representante social al analizar los dictámenes médicos emitidos por los peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se advirtieron que la señora **Q1** no presentaba lesiones en su cavidad oral, resolvió la referida indagatoria penal mediante determinación de no ejercicio de la acción penal en favor del indiciado **C1** propuesta que formuló ante la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Centro. -----

--- c) En atención a dicha propuesta, con oficio 00778, de 4 de abril del 2000, el licenciado **SP5**, Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, notificó al representante social la improcedencia de la misma, especificando que debía citarse al doctor **C1** a efecto de que acreditara con algún documento válido la profesión a la cual se dedica y que se solicitara la opinión profesional de los médicos legistas a fin de que se determinara si la intervención practicada a la señora **Q1** por el doctor **C1** había sido practicada con la técnica adecuada para el problema que presentaba la ofendida, o bien, si éste incurrió o no en negligencia médica. -----

--- d) En virtud de ello, con oficios números 2859 y 2896, de 6 y 7 de abril, respectivamente, el licenciado **SP4**, auxiliar de la agencia primera del Ministerio Público, dio cumplimiento a las diligencias que se expusieron en el inciso precedente. -----

--- e) El 10 de abril del año 2000, el indiciado **C1** expresó ante el representante social que "en la actualidad no cuento con título profesional, por lo tanto, tampoco cuento con la correspondiente cédula profesional, y el único documento que tengo es una constancia original expedida por la Universidad Autónoma de Guadalajara, la cual me acredita como pasante de la carrera de cirujano dentista, de fecha 11 de diciembre de 1982, signada por el licenciado SALVADOR JIMENEZ E., Director General de Servicios Escolares". -

--- f) Con oficio 07402, de 8 de abril del 2000 --recibido por la agencia del Ministerio Público el día 24, siguiente, según consta en la respectiva nota de cuenta-- los doctores **SP9** y **SP10**, médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación





6

Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, después de analizar las constancias y medios de prueba existentes en la referida averiguación previa, concluyeron lo siguiente: -----

"Primera pregunta.- Con el objeto de determinar, si la técnica aplicada fue la adecuada al problema que presentaba la paciente: No se puede determinar si la técnica aplicada o empleada fue la adecuada debido a que se carece del expediente clínico correspondiente, donde se asiente dicha técnica quirúrgica.

"Segunda pregunta.- Si se incurrió o no en negligencia médica: Sí se incurrió en negligencia médica.

"Primero, porque al iniciar el tratamiento de la extracción de la pieza dentaria, él sabía de antemano que podía complicarse la extracción, puesto que en la declaración comenta que existía infección, así como inflamación en la zona a tratar y por lo tanto él debería de estar consciente que si daba inicio al tratamiento tenía que culminarlo hasta la extracción definitiva de esta pieza, o bien elegir la no extracción y premedicar a la paciente antes del acto quirúrgico.

"Segundo, es responsabilidad del Cirujano Dentista todo lo que ocurra durante la extracción, y no se puede culpar a la paciente de que él le sugirió que regresara al siguiente día, porque existía bastante hemorragia o estaba inflamado, además presentaba infección y no se le prescribió antibiótico para tal, solamente antiinflamatorios y analgésicos."

--- g) El 25 de abril, el licenciado **SP6**, titular de la agencia del Ministerio Público referida, resolvió la averiguación previa **AV1** mediante el ejercicio de la pretensión punitiva en contra del señor **C1**, respecto de quien solicitó se librara orden de aprehensión como probable responsable del delito de usurpación de funciones. no por el delito de lesiones por el que la señora se había querellado. -----

--- IV. Que analizadas las constancias que obran en la referida averiguación previa, se advierte que los agentes del Ministerio Público encargados de la tramitación de la indagatoria penal solicitaron la intervención de peritos en la materia a efecto de que examinaran a la ofendida **Q1** y emitieran el respectivo dictamen acerca de las lesiones que presentaba; la naturaleza de las mismas; órganos que hayan interesado; tiempo que tardaban en sanar y si dejaban o no consecuencias, y que éstos, al emitir los dictámenes médicos, expresaran si la ofendida presentaba o no lesiones en su cavidad oral, razón por la cual, basados en dichos estudios médicos, formularon propuesta de resolución de no ejercicio de la acción penal en favor del indiciado





C1 en lo que respecta al delito de lesiones, misma que no fue autorizada por la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Centro, por lo que se tuvieron que llevar a cabo otras diligencias, con base en las cuales se resolvió después el ejercicio de la pretensión punitiva en contra del indiciado como probable responsable del delito de usurpación de funciones. -----

--- En atención a lo expuesto, esta Comisión concluye que los licenciados **SP6**, **SP4** y **SP1**, titular y auxiliares, respectivamente, de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, no transgredieron derechos humanos de la quejosa **Q1**, debiendo, por ende, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dictarse el Acuerdo de No Responsabilidad correspondiente.

--- V. Que, por otra parte, en razón de que la base para la determinación de la multiferida averiguación previa fueron los dictámenes médicos emitidos por los peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, esta Comisión estima pertinente examinar la actuación de los mismos, análisis que, como es natural, debe hacerse a la luz de lo dispuesto por la legislación aplicable, razón por la cual, se citan, en sus términos, las disposiciones siguientes: -----

--- **1o. Del Código de Procedimientos Penales del Estado.**-----

"Artículo 224. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos."
.....

"Artículo 237. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiere y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen."

--- Las disposiciones citadas establecen algunas de las reglas de aplicación general a la función de los peritos, siendo, entre otras, la de que intervendrán siempre que para el examen de personas u objetos se requieran conocimientos especiales, lo que obliga a que quienes desempeñen tal cargo acrediten los que posean en el área pericial en que lo hagan.-----

--- Asimismo, dispone que los peritos deberán practicar las operaciones y experimentos que la ciencia o arte en la que se supone son expertos les sugiera respecto de la cuestión o asunto que se les hubiese encargado dictaminar, y al





referirse implícitamente al documento-dictamen estatuye que en él tendrán que expresar los hechos y circunstancias que les sirva de fundamento.-----

--- **2o. De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.**-----

"Artículo 16. Son auxiliares del Ministerio Público:

"I. Directos, y por ende integrantes de la institución:

"b) Los Servicios Periciales.

"Artículo 45. La Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, tendrá las atribuciones siguientes:

"III. Proporcionar la asesoría técnica y servicios en materia de investigación criminal que le sean requeridas por el Ministerio Público o cualquier otra autoridad judicial, administrativa o legislativa;

"IV. Emitir dictámenes en las diversas especialidades y en los casos y condiciones establecidos por las leyes aplicables, a solicitud de las autoridades correspondientes, dentro de los plazos que determinen, de acuerdo con los principios y reglas de la ciencia, disciplina o arte aplicada;

"V. Atender las solicitudes de servicios periciales para que se otorguen con la prontitud que se requiera, a efecto de que las averiguaciones previas se integren debidamente soportadas técnica y científicamente, según cada caso lo amerite;"

--- El artículo 16 de la ley que intitula el punto que nos ocupa reglamenta la figura que denomina "auxiliares del Ministerio Público", de los que distingue dos clases: por un lado, los directos, es decir, los que forman parte de la propia institución; siendo éstos la Policía Ministerial del Estado y los servicios periciales, y por otro, los indirectos, entre los que figuran las diferentes policías estatales o municipales, síndicos y comisarios municipales y cualesquiera otras autoridades a que las leyes señalen tal calidad.-----

--- El siguiente numeral señala que a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, competen, entre otras cosas, el proporcionar asesoría técnica y servicios en materia de investigación criminal, en primer término al Ministerio Público, y





enseguida a cualquiera otra autoridad, así como atender las solicitudes de servicios periciales y emitir los dictámenes correspondientes en las diversas especialidades.-----

--- 3o. Del Manual de Organización y Procedimientos para el personal de Servicios Periciales auxiliar del Ministerio Público del Estado¹.-----

"3.0. De la organización del personal de servicios periciales auxiliar del Ministerio Público.

"3.0.1. Disposiciones generales.

"3.0.1.1. Siempre que para el estudio de alguna persona u objeto se requiera de conocimientos especiales, los agentes del Ministerio Público Investigadores deberán obtener el auxilio de Peritos, y éstos tendrán la obligación de desempeñar la comisión que se les asigne.

"3.0.1.2. Para los efectos de la aplicación del presente Manual, se entenderá por Peritos a las personas con conocimientos especiales en una ciencia, técnica, arte, profesión o actividad, que auxilian a los Agentes del Ministerio Público Investigadores en el esclarecimiento de hechos delictuosos, mediante el análisis sobre objetos o personas para luego emitir respecto sobre ello un informe, opinión o conclusión que recibe la denominación de dictamen.

"3.0.1.11. En el desempeño de su cargo, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica, arte, profesión o actividad les sugiera, rindiendo un informe en el que **expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.**

"4.1. Especialidades de los peritos

"4.1.1.5. Medicina Forense.

"4.2. Actividades de los peritos

¹ Expedido por el Procurador General de Justicia del Estado, publicado en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 3 de septiembre de 1997, cuyo objeto es, según lo que el propio documento postula, "establecer las bases de organización y los procedimientos que deben observar los Peritos Auxiliares del Ministerio Público, en el ejercicio de las funciones que las leyes les encomiendan, sin que sustituya ni reemplace las disposiciones legales que norman la actividad pericial, siendo, no obstante disposiciones de observancia obligatoria".



159



"4.2.1. Actividades de los peritos en razón de su especialidad

"4.2.1.5. Al Perito en Medicina Forense le concierne:

"4.2.1.5.1. Emitir certificados médicos respecto al estado físico de personas afectas a la investigación de delitos;

"4.2.1.5.3. Dictaminar en los casos de responsabilidad profesional o institucional;

"4.2.1.5.4. Dictaminar sobre el estado psicofísico de personas relacionadas con la indagación de delitos:

"4.2.1.5.5. Dictaminar sobre la clasificación y consecuencias de las lesiones;

"4.2.1.5.6. Dictaminar sobre la mecánica de lesiones, para conocer cómo y con qué se produjeron éstas;"

- - - Entre las especialidades que asume la actividad pericial se encuentra la referida a la materia de medicina forense, que tiene como responsabilidad la de dictaminar sobre el estado psicofísico de personas relacionadas con la indagación de delitos y sobre la clasificación y consecuencias de lesiones.-----

"4.3. Del dictamen pericial

"4.3.1. Concepto

"4.3.1.1. El dictamen pericial es el informe que rinde un perito o experto en alguna ciencia, técnica, arte, profesión o actividad, **mediante el cual da a conocer los resultados o conclusiones respecto del examen, análisis y experimentos practicados en relación a un planteamiento sometido a su conocimiento.**

"4.3.2. Naturaleza

"4.3.2.1. Los dictámenes periciales **son opiniones** científicas o técnicas en alguna especialidad, **que tienen por objeto orientar el conocimiento y el criterio del agente del Ministerio Público investigador** para resolver lo concerniente a la acción penal de su competencia, **sin que constituyan imperativos** para la convicción de dicha autoridad ministerial.

"4.3.3. Características

"4.3.3.1. Los dictámenes que rindan los Peritos deberán ser invariablemente comunicados por escrito.

"4.3.4. Contenido.





34

"4.3.4.1. Los dictámenes periciales contendrán, por lo menos:

"4.3.4.1.1. Una introducción, en la que se indicará el carácter con que se ostenta el Perito, así como los datos de la solicitud ministerial;

"4.3.4.1.2. El planteamiento, en el que se expresarán las incógnitas a despejar mediante la peritación o los puntos cuestionados que se someten al conocimiento del Perito;

"4.3.4.1.3. Las Consideraciones, en donde se darán a conocer los métodos, procedimientos, técnicas o prácticas empleados para resolver las cuestiones planteadas; y

"4.3.4.1.4. Las Conclusiones, en las que se mencionarán los resultados obtenidos, mediante razonamientos sencillos o breves fórmulas que se fundamentarán expresando las razones debidas y fundadas para sustentar dichas conclusiones.

--- El apartado 4.3. del *Manual* en comento, que se refiere al *Dictamen pericial*, esto es, al producto de la función de los peritos, establece lo que por lo mismo se entiende, su naturaleza, características, contenido y plazo para su rendición.---

--- VI. Que expuesto el régimen jurídico relativo a la actividad pericial, a continuación, cronológicamente, haremos un estudio detallado de los referidos dictámenes médicos emitidos por los peritos de la Procuraduría, en los que precisaron que la señora **Q1** no presentaba lesión en su cavidad oral. Son los siguientes: -----

--- 1. Dictamen médico legal de lesiones emitido el 13 de diciembre de 1999 por los peritos **SP8** y **SP3**, en el que textualmente refirieron lo siguiente: -----

"Los que suscribimos peritos médicos legistas oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminamos con fundamento en el Manual de Organización y Procedimientos para el Personal de Servicios Periciales auxiliar del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y como respuesta a su oficio s/n de fecha 13 de diciembre de 1999, relacionado con el expediente **DEN1** constituyéndonos en el Departamento de Medicina Forense, procediendo a interrogar y revisar clínicamente a **Q1** con los hallazgos siguientes:

"Siendo las 11:30 horas del día 13 del mes y año en curso, se revisa clínicamente a una paciente de sexo femenino de * originaria y residente de esta ciudad, de estado civil soltera, con escolaridad hasta primaria y de ocupación bailarina, quien cuenta con el antecedente de haber sufrido lesiones posterior a extracción de pieza dental el dieciséis de noviembre del año en curso.





37

"EXPLORACION FISICA: Se trata de femenino consciente, aparentemente tranquila, con facies de dolor, cooperadora al interrogatorio directo y a la exploración, con lenguaje coherente y congruente, refiere dolor de moderada intensidad en maxilar inferior a la izquierda de la línea media a los movimientos de la masticación.- Haciendo mención que el día dieciocho de noviembre acudió al DIF en donde se le solicita una radiografía de la región y se maneja con antibioticoterapia, posteriormente el día veintidós del mismo mes acudió a la clínica de odontología de la UAS, donde se le tomó la radiografía solicitada visualizándose dos restos radiculares los mismos que se procedió a extraérsele, realizándosele además dos curaciones a la semana hasta la fecha debido a que desarrolló un proceso infeccioso como consecuencia del procedimiento realizado.

"CONCLUSIONES

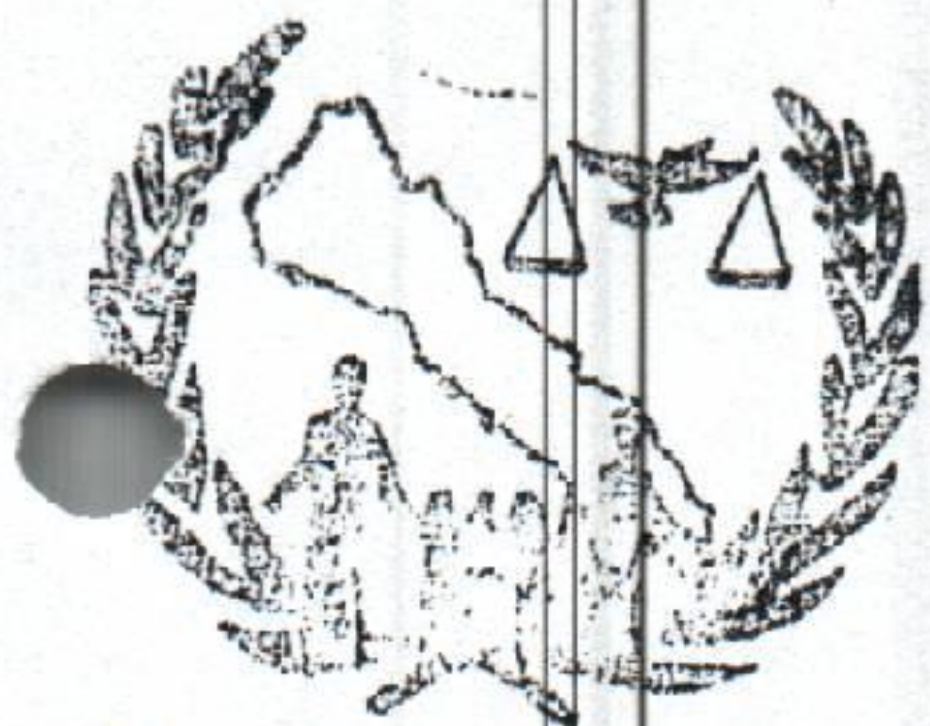
Q1

al momento de la revisión no presenta lesiones, sin embargo el proceso infeccioso que presenta en el momento es debido a que no se le ha dado el tratamiento adecuado después de la extracción de los restos radiculares del segundo molar inferior izquierdo, por lo que es necesario una revaloración en un término de treinta días para determinar las consecuencias definitivas."

--- **OBSERVACION 1.** El contenido del documento referido en el presente inciso es incompleto debido a que, por un lado, en contra de lo que establece el Manual de Organización y Procedimientos para el Personal de Servicios Periciales Auxiliar del Ministerio Público del Estado, de los cuatro apartados que señala debe contener un dictamen solamente contiene tres de ellos, encontrándose ausente el relacionado con las consideraciones, y por otro lado, como lo expresa el doctor Alfonso Quiroz Cuarón en su obra "*Medicina Forense*", de los cuatro elementos que señala dicho autor en su obra se encuentran presentes en el documento referido solamente tres de ellos, faltando el capítulo de discusión médico-legal, que es, precisamente, donde el profesional forense interpreta todos y cada uno de los hallazgos encontrados al momento de su estudio. -----

--- Con el fin de dejar más claro lo razonado en líneas precedentes, a continuación se transcribe, *ad litteram*, la parte relativa de lo que expresa dicho autor en tal obra: -----

"El dictamen es un testimonio técnico escrito. Si en efecto es técnico, está totalmente alejado de los deseos, de los sentimientos y de las racionalizaciones deformadoras de los motivos extralógicos; si el dictamen se basa en experimentos y en los resultados de "pruebas" de laboratorio que otros peritos pueden verificar al repetirlas, sirve de base a las conclusiones y éstas se alejan de lo polémico. Dicho en palabras de los consejos de la experiencia que hemos visto: objetivar y decir la verdad; ambas condiciones están implícitas en el acto de la protesta del desempeño del cargo de perito; cuando se promete decir la verdad y hacer un fiel





24

desempeño de la función, realizando las observaciones y practicando los experimentos necesarios para aclarar el problema y comunicar por escrito los resultados obtenidos. La observación y la experimentación son dos sólidas bases que dan sustentación a las ciencias positivas, una de las cuales es la medicina y, parte de éstas, la medicina forense.

"En el siguiente cuadro esquemático pueden verse las partes importantes que comprende un dictamen médico-forense.

"1. *Preámbulo y planteamiento del problema*; personalidad del perito y planteamientos del problema, que es conveniente hacer en los términos que usa la autoridad que dispone la intervención. También es conveniente tener en cuenta que muchas veces los abogados tienen ideas vagas o confusas sobre medicina, y entonces, después de usar sus expresiones es conveniente interpretar a la luz de la medicina forense la petición que se formula.

"El perito, aun cuando la autoridad lo pida, no debe pronunciarse sobre los conceptos "culpabilidad", "responsabilidad" o "inocencia", pues felizmente ésta es la función del juez y al médico sólo le corresponde colaborar diagnosticando, pongamos por caso, el estado de salud mental o, por el contrario, un determinado estado patológico, permanente o transitorio. Pero siempre hay que partir del planteamiento correcto del problema. Ilustremos con un caso real. Un defensor solicita:

- "a) Practicar el examen somático
- "b) El "psicoanalítico"
- "c) Las pruebas de laboratorio investigando sífilis
- "d) Las de psicología para precisar si el sujeto es débil mental y, en su caso, el grado de esa debilidad mental
- "e) Para determinar:

- "1. Si es responsable de sus actos; y
- "2. Si está perturbado mentalmente, transitoria o permanentemente y si las perturbaciones lo hacen irresponsable de sus actos.

"El perito debe explicar que lo que el defensor solicita es que se haga el estudio integral de la personalidad del infractor o el estudio de clínica criminológica o el examen somático y funcional y social del sujeto, mediante lo que Laignel Lavstine llamó el "estudio pluridimensional de la personalidad del criminal", mediante lo que el mismo autor llamó "método concéntrico". En este estudio está comprendido el examen somático y el de las funciones, tanto vegetativas como mentales, generalmente las conscientes, pues respecto al estudio "psicoanalítico", es decir; de las funciones subconscientes para interpretar el delito, muchas veces no es posible hacerlo porque los sujetos mismos, por sus características no lo permiten y, en todo caso, aplicar los métodos de Freud y sus discípulos implica un tiempo que habitualmente no es compatible con el que las autoridades dan al perito para el desempeño de su misión, por otra parte, cuando se aclara con quien formula la solicitud, se pone de manifiesto que lo que se desea es el estudio integral de la personalidad del infractor y no el estudio de sus funciones mentales



36

subconscientes. Por cuanto al punto e), si el sujeto es responsable o irresponsable de sus actos, esto no es problema de la competencia del médico forense; a éste le compete diagnosticar si existe padecimiento mental, y demostrar su existencia diagnosticándolo; asimismo, debe establecer las relaciones de ese padecimiento --si existe-- con la conducta antisocial, y aún debe de ir más lejos, estableciendo un pronóstico, que en el caso de la medicina forense es el diagnóstico de peligrosidad criminal; es decir, la probabilidad que existe de que un sujeto que ya cometió un delito vuelva a cometer otro, pues como ya hemos dicho, el perito siempre debe tener presente como el punto más elevado de su misión el de la defensa de los intereses de la sociedad. Veamos cómo en este caso se contestó a las cuestiones planteadas:

"a) Desde el punto de vista somático es un mixtotipo, redondo, con índice de nutrición excedente con hipovarismo.

"b) "Psicoanalíticamente" (?) es una personalidad neurótica, sumisa, introvertida, sin confianza en sí mismo, insociable por sus trastornos instintivo-afectivos.

"c) Las pruebas de laboratorio investigando sífilis son negativas.

"d) Psicométricamente su inteligencia es normal y no es el caso de invocar el factor "debilidad mental" como determinante de su conducta antisocial.

"e) Es imputable. Su constitución mental epileptiforme, la hacen anómala pero imputable ante los hechos que realizó, y, además, es titular de la más elevada peligrosidad criminal.

"2. *Los antecedentes* se obtienen principalmente de tres fuentes diversas: el expediente judicial, que es fundamental, ya que los abogados afirman que lo que no consta en autos no existe; del sujeto mismo que examinamos --debemos establecer la relación que existe entre los hechos que constan en las actuaciones judiciales y la versión que el propio sujeto dé sobre los hechos, ya que por ambas partes pueden observarse deformaciones-- y los datos que resultan de la propia observación.

"Pueden ordenarse siguiendo este orden:

"a) El delito. Datos del proceso

"b) Versión del sujeto

"c) La conducta postdelictiva

"d) La conducta en la prisión

"3. *La observación y la experimentación* es la parte básica del dictamen; por ser la parte más técnica de este documento y por sus características, es posible valorar la calidad científica del documento y de quien lo emite. Es la parte que en las historias clínicas habituales corresponde al estado actual del sujeto. La buena observación y los experimentos adecuados al sujeto son los factores básicos de la función pericial. Se debe observar desde la actitud, el porte, la mímica y los diversos medios de expresión del sujeto: se expresa cuando está nervioso, cuando tiene actos sintomáticos y actos fallidos que tan brillantemente explicó Freud en





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

37

"Psicopatología de la Vida Cotidiana" y César Camargo y Marín en su obra "El Psicoanálisis en la Doctrina y en la Práctica Judicial". Observación "armada" es la que hacemos cuando estudiamos en una serie de fotografías del sujeto, los cambios fisonómicos en el curso de los años; desde la infancia hasta después de cometido el delito; en los dimorfos, preocupados por el defecto somático, podemos descubrir la benéfica acción de la cirugía o bien que, no obstante las repetidas intervenciones quirúrgicas, psicológicamente no mejoran. Observación armada del compás y de la cinta métrica es la que hacemos cuando medimos al sujeto y de las medidas deducimos su tipo somático o biotipo. Experimentamos cuando hacemos una cuidadosa exploración de los reflejos o de los órganos de los sentidos; pero en la medida que usamos técnicas que nos permitan los sentidos; pero en la medida que usamos técnicas que nos permitan obtener datos cuantitativos, pisaremos terreno más firme que cuando usamos métodos de exploración toscos, que en la clínica diaria son justificables pero no cuando la técnica debe servir a la verdad que es la que debe presentarse a los tribunales. Entre los resultados obtenidos con un reloj para determinar la agudez auditiva y los obtenidos mediante el audiómetro, en los tribunales, es preferible lo segundo; están de por medio los intereses económicos del trabajador y de la empresa, o la libertad de un testigo que dice haber oído una voz cuchicheada a ocho metros de distancia y resulta que está perdiendo sus funciones auditivas--. Entre el dictamen que afirma en el sujeto lentitud mental y torpeza en la inteligencia, y el dictamen que precisa que la edad mental del sujeto con la prueba de ejecución de Kohs es de 8 años y que los tiempos de reacción son lentos y proporciona las cifras medias a los estímulos visuales, auditivos y táctiles, es lógico que tiene mayor validez el segundo y que sus conclusiones serán más comprensibles para quien las debe utilizar: el juez, los defensores y el Ministerio Público.

"El profesor Enrico Altavilla, en su *Psicología Judicial*, en el capítulo dedicado a los peritos e intérpretes, afirma que los peritos son investigadores de pruebas por medios técnicos y que el dictamen es un juicio técnico que se vale según los hechos científicos o técnicos que lo fundamenten y de acuerdo con las conclusiones fundadas que se establezcan. A propósito de la pericia psiquiátrica dice: "Le compete --al perito-- reunir los hechos somáticos, fisiológicos y psíquicos; haciéndolo a través de largas experiencias y sirviéndose, frecuentemente, de instrumentos delicadísimos: a muchas de estas experiencias no asiste el juez, el cual, por ello, tiene que apreciar un material probatorio que no le es directamente controlable, especialmente en lo que se refiere a características fisiológicas. Por consiguiente, el juez aprecia estos resultados como verdaderos testimonios técnicos. Hasta aquí el perito se encuentra ante el juez como cualquiera otra fuente de prueba, puesto que todo lo que él afirma podrá ser desechado por considerarlo erróneamente percibido o narrado de mala fe. Pero cuando el perito llega a la conclusión de sus observaciones, como resultado de un proceso lógico deductivo, inspirado además en experiencias y en su cultura, el juez puede, libremente, aceptarlo o rechazarlo. El perito no es, por tanto, en esta segunda función, una fuente de prueba; porque la prueba debe ser vista en relación al hecho y al individuo objeto de la investigación de los elementos de prueba por él elegidos." La función pericial es, pues, la de observar hechos, analizarlos, agruparlos con método e interpretarlos lógicamente, cuidando de no incurrir en el error frecuente de observar bien e interpretar mal, en forma parcial, superficial o errónea. Pero, además de la observación, el perito tiene el otro instrumento valiosísimo: la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



1

experimentación, que, como ya dijimos, le permite a él y a los otros peritos, repetir sus experimentos. Muchas experiencias son susceptibles de registrarse gráficamente, y en cuanto sea factible hay que hacerlo. El dictamen es el resultado lógico de observaciones y experimentos hechos con método y, en la medida de lo posible, registrados gráficamente y por consiguiente, verificables. En resumen, el valor científico de un dictamen está en razón directa de la cantidad de hechos bien observados, de la abundancia de experimentos realizados y de los diagnósticos analíticos que fundadamente se hayan establecido.

"Después del examen somático en el que de manera sintética debe llegarse a un diagnóstico biotipológico, es necesario pasar al examen funcional, primero de las funciones vegetativas, a la exploración por aparatos y sistemas, en el mismo orden y con los mismos métodos que se utilizan en la clínica habitual. De acuerdo con el método cartesiano, estamos procediendo de lo más simple o sencillo a lo más complejo: de lo somático a lo funcional y de las funciones vegetativas a las funciones mentales.

"Según la naturaleza del problema de clínica médico-forense que se plantee, debemos formular el esquema a seguir en la labor, pero lo que no es permitido es la falta de método y la improvisación.

"Después de tener el estudio por aparatos y sistemas es cuando ya podemos iniciar el estudio de las funciones psíquicas:

- "a) Orientación
- "b) Percepción
- "c) Atención
- "d) Memoria
- "e) Imaginación
- "f) Mecanismos asociativos
- "g) Inteligencia
- "h) Funciones instintivas
- "i) Funciones afectivas. Sentimientos
- "j) Funciones mentales subconscientes: actos sintomáticos, fallidos, chistes, sueños. Experimentalmente, estudio de las asociaciones determinadas; narcodiagnóstico.

"4. En cada caso hay que discernir las mejores e indispensables *pruebas de laboratorio o gabinete* que es indispensable realizar, aquí es en donde se descubre al auténtico clínico forense.

"Insistimos en la conveniencia de que el perito debe formular su esquema de trabajo de acuerdo con la naturaleza del problema y de la personalidad del sujeto que debe estudiar.

"En el caso de "Un Estrangulador de Mujeres" el esquema para hacer el estudio de la personalidad del sujeto fue el siguiente:

- "a) Fisonomía
- "b) Ademanos y actitud





Ar

- "c) Motilidad involuntaria
- "d) Malformaciones y dimorfismos
- "e) Discromías
- "f) Cefalalgias
- "g) Funciones musculares. Ergografía
- "h) Sistema endocrino
- "i) Exploración del sistema nervioso órgano-vegetativo
- "j) Exploración del sistema nervioso
- "k) Diagnósticos

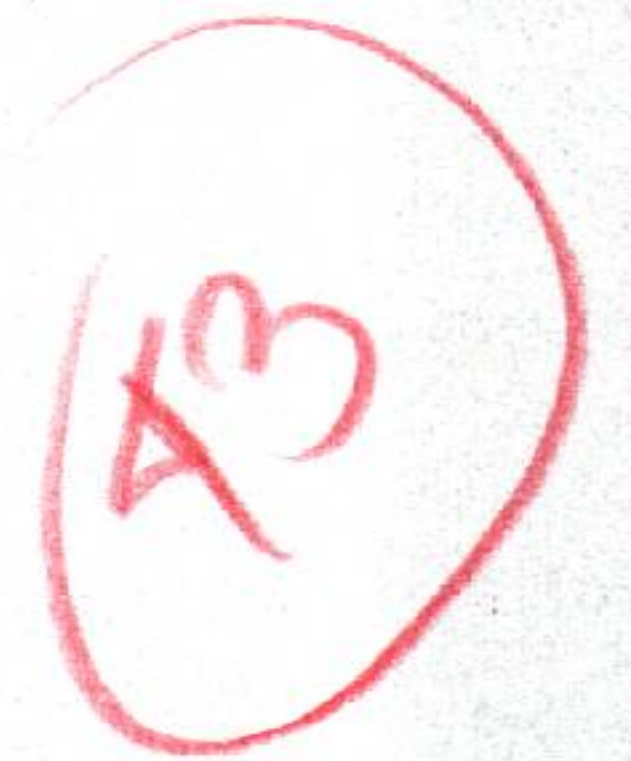
- "1. General
- "2. Sindrómico
- "3. Tipográfico
- "4. Fisopatológico
- "5. Anatomopatológico
- "6. Etiopatogénico
- "7. Nosológico
- "8. Integral.

"En algunos casos médico-forenses el perito se encuentra con las huellas materiales que motivan la consulta, como cuando diagnostica si una cicatriz en el rostro es perpetua y notable, o cuando en las intervenciones quirúrgicas desafortunadas interpreta hechos materiales, orgánicos y sus consecuencias, pero en otros casos no existen esos elementos materiales u orgánicos, como cuando tiene que resolver si un sujeto determinado se encontraba en el momento de los hechos en un estado de miedo grave y fundado: cada quien elabora sus miedos de acuerdo con las circunstancias, pero también y fundamentalmente, de acuerdo con su fórmula endocrina y órgano-vegetativa, y así será como en esos casos tendrá que destacar y profundizar la exploración de estos dos sistemas; pero si otro caso clínicamente se orienta hacia los síndromes epilépticos, tendrá que hacer una más cuidadosa exploración electroencefalográfica. Se evidencia así la madurez técnica del perito, por el esquema de exploración que formula de acuerdo al caso que estudia, y por las *exploraciones de laboratorio o gabinete* que solicita, si son únicamente las indicadas e indispensables.

"5. *La interpretación y discusión.* Ya hemos dicho que los datos o resultados de las exploraciones que el perito realiza actúan como fuerzas con intensidad y dirección. Debe hacerse en esta parte del dictamen un balance de estas fuerzas, puesto que el dictamen no es una opinión, sino que debe conducir a las conclusiones científicas que exigen una labor previa a valorar críticamente todos los datos y resultados obtenidos.

"Es aquí en donde el perito debe convencer, no afirmar dogmáticamente, sino *dar las razones que sirven de fundamento a sus afirmaciones.* Es aquí en donde el perito debe discutir, valorar y aclarar aquellos hechos que no se ajustan o que discrepan con el diagnóstico que fundamentalmente se haya establecido. El que tengamos un electroencefalograma atípico no necesariamente habla de epilepsia; el que el sujeto diga no recordar algunas circunstancias del momento del delito no necesariamente quiere decir que existe una amnesia lagunar. Es en esta parte del dictamen donde el perito debe de establecer la correlación causal: de la





descomposición analítica a la recomposición sintética, o tener en cuenta el valor del conjunto y no el del hecho aislado.

"6. *Las conclusiones.* Deben ser bien maduras en la reflexión y justas; ni tímidas ni temerarias: "vigilantes y prudentes", expresadas en forma clara, concreta y ordenada, dando respuesta a las cuestiones que se plantearon al principio del dictamen, en el preámbulo; teniendo muy presente el perito, que es servidor de la verdad y de la justicia y que la justicia y la verdad técnica son, a su vez, instrumentos servidores a los intereses de la defensa de la sociedad.

"En resumen, el esquema sintético que puede servir de guía para redactar algunos dictámenes puede ser el siguiente:

"1. Preámbulo:

- "a) Datos y personalidad del perito
- "b) Planteamiento muy claro del problema

"2. Antecedentes:

- "a) El delito. Resumen del proceso
- "b) Versión del sujeto
- "c) Conducta postdelictiva
- "d) Conducta en el establecimiento de reclusión

"3. Examen de la personalidad actual del sujeto:

"Observación y experimentación

- "a) Examen somático. Biotipo
- "b) Funciones:

"1. Vegetativas. Por aparatos y sistemas

"2. Psíquicas:

- "a) Orientación
- "b) Percepciones
- "c) Atención
- "d) Memoria
- "e) Imaginación
- "f) Mecanismos asociativos
- "g) Inteligencia
- "h) Funciones instintivas
- "i) Funciones afectivas. Sentimientos
- "j) Funciones mentales subconscientes:
actos sintomáticos, fallidos.
Experimentalmente, estudio de
asociaciones determinadas,
narcódiagnóstico.





AA

"4. Pruebas de laboratorio y gabinete: las que en cada caso estén indicadas.

"5. Interpretación o discusión. Establecer la correlación causal, así como el grado de probabilidad de las conclusiones.

"6. Conclusiones: respuesta concreta y razonada a las preguntas que se formularon en el preámbulo.

"El esquema que hemos encontrado mejor para resolver los casos concretos de psiquiatría forense o de clínica criminológica es el que se muestra en la página siguiente.

"El Sr. Dr. **SP12**, Director del Servicio Médico Forense del D.F., ha establecido las siguientes diferencias de forma, entre dictámenes y certificados:

"CERTIFICADO

"1o. Introducción

"2o. Descripción o exposición de hechos

"DICTAMEN

"1o. Introducción

"2o. Descripción o exposición de hechos

"3o. Discusión

"4o. Conclusiones

"Y, en cuanto a diferencias de fondo:

"CERTIFICADO

"1o. Afirmación categórica de un hecho médico que nos "conste"

"2o. Solicitados generalmente por particular o por autoridades judiciales de carácter civil

"3o. Firma un médico

"4o. Casi siempre se refieren a hechos presentes

"DICTAMEN

"1o. Se dan opiniones fundadas. Se dan comprobantes

"2o. Solicitados generalmente por autoridades judiciales de carácter penal

"3o. Deberá ser firmado por lo menos por dos médicos

"4o. Por lo general se refieren a hechos pasados."²

- - - **OBSERVACION 2.** La exploración física practicada por los peritos de la Procuraduría fue incompleta y superficial, ya que la señora **Q1** presentaba, según su denuncia, lesiones en la boca, cavidad que no fue examinada, o cuando menos no se hizo constar en el dictamen por ellos signado el 13 de diciembre de 1999, concretándose única y exclusivamente a describir la sintomatología y su historia clínica que la señora **Q1**



²Alfonso Quiroz Cuarón, *Medicina Forense*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, pp. 165-172.



les manifestó, así como otros datos de diagnósticos y tratamientos realizados en la clínica de la Escuela de Odontología de la Universidad Autónoma de Sinaloa. -

--- Lo anterior, para una mayor claridad, queda sustentado en los aspectos que la literatura de vanguardia recomienda respecto del diagnóstico bucal y la planeación del tratamiento, mismos que a continuación se transcriben: -----

"El concepto general de la práctica de la salud consiste en identificar primero la enfermedad y después eliminarla. La identificación de la enfermedad se denomina diagnóstico. En este capítulo se hablará del diagnóstico de las enfermedades bucales y de los trastornos generales que se relacionan con ellas. Una parte muy importante del resto de esta obra se dedicará a los métodos comunes que se usan para tratar las enfermedades bucales.

"La precisión del diagnóstico depende en gran parte de los conocimientos que tenga el odontólogo sobre anatomía y fisiología, lo mismo que de la comprensión de las enfermedades bucales y generales. Para hacer el diagnóstico de una enfermedad de cierta parte del cuerpo, el odontólogo debe conocer el aspecto y las funciones normales de esa parte del cuerpo. Identificar lo que es 'estado normal' de un sujeto es la base para establecer comparaciones con objeto de definir cualquier anomalía. Otro aspecto importante del diagnóstico es la recolección y el análisis de los datos relacionados con la salud general del individuo, lo mismo que con su salud dental. Esta información se obtiene mediante diversas técnicas de recopilación de datos y de diversos métodos conocidos como 'instrumentos de diagnóstico'. La enfermera dental desempeña una función muy activa en la recolección y el registro de información diagnóstica que se usa para llegar al diagnóstico y formular el plan de tratamiento.

INSTRUMENTOS DE DIAGNOSTICO

"Historia clínica dental

"La historia clínica dental da al paciente la oportunidad de contribuir con información relacionada con su salud general, salud dental y actitud ante el tratamiento. Como la historia suele ser obtenida en la primera consulta, ésta da además al odontólogo la oportunidad de establecer cordialidad con su paciente al expresarle interés por su salud total. La historia debe ponerse al día de manera periódica, conforme cambia el estado de salud del individuo.

"Las historias suelen efectuarse mediante una combinación de cuestionarios de salud y entrevistas personales. El cuestionario de salud es una lista ordenada de preguntas orientadas hacia áreas específicas de interés para el odontólogo. Estas preguntas relacionan a los hábitos personales del individuo, sus actitudes, sus preocupaciones y el nivel de vida de su familia. La parte de entrevista personal de la elaboración de la historia clínica suele basarse en las respuestas positivas o afirmativas al cuestionario de salud. La entrevista del individuo le permite explicar sus respuestas afirmativas con detalles. Son estos detalles los que tienen mayor interés para el odontólogo.





AD

"El resumen del valor de la historia clínica dental completa es el siguiente:

- "1. Se proporciona información sobre la salud general, que puede influir en la elección de los métodos de tratamiento y de los medicamentos, y que relaciona la salud general con el estado de la boca.
- "2. La historia clínica proporciona información sobre la salud general del enfermo que puede ser de gran valor en el tratamiento de una urgencia médica en el consultorio dental.
- "3. Se proporciona información diagnóstica relacionada con la salud bucal del paciente.
- "4. La historia es un documento legal valioso para proteger al odontólogo en casos médico legales en los que se ponga en duda su competencia profesional.
- "5. El proceso de elaboración de la historia debe mejorar las relaciones entre odontólogo y paciente, puesto que demuestra la preocupación del primero por el segundo en su totalidad, y no solamente por su dentición.
- "6. Todo el personal dental se puede beneficiar con la información obtenida en la historia en lo que respecta a enfermedades contagiosas. Las maneras en las que el equipo dental se puede proteger contra la infección del enfermo son máscaras protectoras, guantes y posiblemente retraso del tratamiento hasta que haya sido curada la enfermedad.

"Exploración clínica

"La exploración clínica del paciente requiere que el odontólogo use algunos de los sentidos físicos para auxiliarse en el diagnóstico de la enfermedad bucal. Durante la exploración clínica se usan los sentidos de vista, oído y tacto.

"La inspección visual de los tejidos duros y blandos del paciente puede revelar cambios de color, forma y tamaño de los elementos bucales. La función anormal se descubre por observación de cara, ojos y boca del paciente durante la conversación. Los movimientos no comunes de los músculos faciales, la lengua y los ojos suelen ser signos de enfermedad neuromuscular. La observación de la reacción del paciente a diversas pruebas de diagnóstico es útil para llegar al diagnóstico preciso.

"Los sonidos poco comunes son benéficos en los procedimientos de diagnóstico. El chasquido de la articulación temporomandibular del paciente puede ser un indicio de enfermedad auricular. Los patrones de lenguaje anormal pueden hacer que la persona que lo explora investigue las causas bucales posibles de la anomalía, como posición anormal de las piezas dentales y anquilosis. El golpeteo de las piezas dentarias con el mango de un espejo produce un ruido bastante agudo en los dientes normales, y un sonido bastante sordo en ciertas enfermedades dentales. Este procedimiento de golpeo de los tejidos como parte de la exploración se denomina percusión.





"La palpación es el uso del sentido del tacto de la persona que hace la exploración para descubrir anomalías. Los tejidos del cuerpo tienen cierta textura bajo circunstancias normales. A menudo uno de los primeros signos de enfermedad es el cambio en la textura de un tejido. Puede ser más o menos firme, más grande o más pequeño, y posiblemente sensible al tacto.

"El uso de la historia clínica dental y de la exploración física, lo mismo que de los otros instrumentos de diagnóstico aún por describirse, revelan signos y síntomas de enfermedad. En general, estos dos términos se usan juntos para describir las características de una enfermedad. De manera específica, un signo es una característica que puede ser observado tanto por el paciente como por la persona que lo examine. Ejemplos de signos clínicos son tumefacción, ulceración, fiebre y cambios en color, textura y posición de los elementos orgánicos. Un síntoma es una característica de la enfermedad que percibe el paciente y que relata a la persona que lo examina. Algunos ejemplos de síntomas son dolor, vértigos, náuseas, mal sabor de boca y dificultades para masticar o deglutir.

"La exploración clínica de un paciente debe incluir la inspección de las tres áreas generales que siguen:

- "1. Elementos extrabucales: Estos elementos incluyen forma general de cara y cabeza, textura y color de la piel, tamaño de los ojos y color de la esclera (parte blanca del ojo), articulación temporomandibular y forma de los maxilares.
- "2. Tejidos blandos intrabucales: Deben someterse a exploración toda la mucosa bucal y los elementos submucosos como glándulas, ganglios linfáticos y músculos.
- "3. Tejidos duros intrabucales: Deben examinarse, en busca de anomalías, la porción ósea intrabucal de los maxilares y las piezas dentarias.

"El instrumental para hacer la exploración clínica debe estar constituido por los siguientes elementos:

"Bandeja preparada de antemano

Otros artículos

- | | |
|---|--|
| "1. Espejo bucal | 1. Expedientes dentarios |
| "2. Explorador | 2. Radiografías |
| "3. Sonda periodontal | 3. Lápices (de color) |
| "4. Compresas de gasa de 5 X 5 cm. | 4. Aparatos de investigación de pulpa (según se requieran) |
| "5. Servilleta y sujetador de la misma para el paciente | |
| "6. Papel para articulación | |
| "7. Pinzas de curación | |

"Radiografías dentales

"Las radiografías de las piezas dentarias y del hueso son quizá el instrumento diagnóstico más valioso con que cuenta el odontólogo para valorar los elementos





48

que no pueden ser vistos por observación clínica. La información revelada por la radiografía, relacionada con la historia clínica y los datos del paciente, constituye una fuente principal de información diagnóstica.

"El valor de una radiografía depende de la calidad de la propia imagen y de la capacidad del odontólogo para interpretarla. La práctica dental moderna requiere que el mismo odontólogo tome las imágenes radiográficas.

"El valor de una radiografía depende de la calidad de la propia imagen, y de la capacidad del odontólogo para interpretarla. La práctica dental moderna requiere que el mismo odontólogo tome las imágenes radiográficas.

"Se efectúan dos tipos de radiografías en los procedimientos de diagnóstico bucal: las radiografías intrabucal y extrabucal. Las radiografías intrabucales se toman con la película colocada dentro de la boca del paciente, y las radiografías extrabucales se toman con la película fuera de la boca.

"Radiografías de la región bucal que se toman a menudo. A, radiografía periapical. B, radiografía posterior con aleta mordible. C, radiografía panorámica, aproximadamente un tercio del tamaño normal (Panorex).

"Las radiografías intrabucales se usan mucho más que los tipos extrabucales de estudios. La radiografía extrabucal se considera en general una placa complementaria que se toma en casos especiales. La investigación radiográfica típica, sistemática y completa del paciente incluye una serie de catorce radiografías periapicales y de cuatro radiografías de aleta mordible. Las radiografías periapicales revelan discrepancias tanto en la porción de la corona como en la de la raíz de cada pieza dentaria, lo mismo que de los tejidos de sostén dental circundantes. Las radiografías de aleta mordible proporcionan información principalmente en la región de las coronas dentarias. En el cuadro se ilustran los datos radiográficos que suelen encontrarse en las diversas radiografías.

"Existen varias obras de texto excelentes sobre radiografía dental para que sean consultadas por odontólogos que quieren revisar este tema con detalles.

"Debe observarse que el revelado adecuado de las radiografías en el cuarto oscuro dará al odontólogo un registro radiográfico permanente del estado del paciente. Este es importante como referencia futura para establecer el progreso de la enfermedad o de la curación. Las radiografías son muy valiosas en los casos medico legales que se puedan plantear en contra del odontólogo





AA

Tipo de radiografía	Datos
Posterior de aleta mordible	Caries interproximales Contorno de la restauración Integridad de los márgenes cervicales de la restauración Tamaño de la pulpa y relaciones con las caries y las restauraciones Altura de la cresta alveolar Localización del sarro
Periapical	Cambios patológicos en la región periapical Integridad del hueso de sostén Tamaño y forma de las raíces Integridad del espacio periodontal y de la lámina dura
Panorex	Vista de la dentición completa en una radiografía Patología del hueso y de la articulación temporomandibular Desarrollo de la dentición (niños) Posición de las piezas retenidas Fracturas de mandíbula Localización de cuerpos extraños

"Pruebas de pulpa

"Un instrumento diagnóstico complementario común es una batería de pruebas que permite determinar el estado de salud de la pulpa dental.

"Revelación de la placa

"La aplicación de agentes reveladores en la dentición del paciente revela el estado de su higiene bucal. El odontólogo puede relacionar la existencia de placa dental con las condiciones bucales que pueden ser lesivas para el enfermo.

"Modelos de estudio

"Los modelos de estudio (impresiones) son reproducciones de yeso de la dentadura y los tejidos circundantes del paciente. Se obtienen mediante el procedimiento de toma de impresiones, por medio de material de impresión de alginato.

"Los modelos de estudio dan al odontólogo un registro permanente del estado tridimensional de la dentición y los maxilares del paciente en el momento en que se hace la impresión. Los modelos de estudio proporcionan información sobre posición, tamaño y forma de las piezas dentarias. En el modelo de estudio se





50

registran también tamaño, forma y contorno de los tejidos blandos circundantes y de los maxilares.

"Los modelos de estudio dan los odontólogos una oportunidad única para estudiar la oclusión, o relaciones de mordida del paciente, con detalles. Pueden ver a las piezas dentarias y a los maxilares desde ángulos imposible de percibir sólo con la revisión directa de la boca.

"Además de su valor diagnóstico, los modelos de estudio son benéficos para planear el tratamiento del paciente. Una vez terminado el tratamiento, se puede hacer un nuevo juego de modelos para mostrar las mejoras obtenidas por medio del mismo. Los ortodoncistas usan esta idea de 'antes y después' para demostrar las mejoras en la apariencia y en la función de las piezas dentarias después de haber aplicado el tratamiento.

"Fotografías

"El odontólogo usa las fotografías, cuya utilidad ha sido demostrada por el tiempo, más y más en la práctica diaria. Las impresiones y las transparencias de color son medios excelentes para registrar el proceso del tratamiento de muchos trastornos bucales. También en este caso se logra la idea de antes y después por medio de fotografías.

"Se trata de medios excelentes de consulta del odontólogo con especialistas con objeto de llegar a un diagnóstico y establecer un plan de tratamiento. El viejo adagio de que 'una imagen vale por mil palabras' se aplica también en odontología.³"

- - - Por lo que respecta al capítulo de conclusiones de dicho dictamen, llama la atención que los médicos legistas expresaran que al momento de la revisión la señora **Q1** no presentaba lesiones, a contrapelo del proceso infeccioso que presentaba en el momento en que ésta fue examinada por los facultativos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como se ha reiterado en varias ocasiones, que se había debido, en primer lugar, a que no se le había indicado el tratamiento farmacológico adecuado ni antes ni después de la extracción, y en segundo término, que la infección se prolongó debido al proceso quirúrgico de exodoncia practicado en la boca de la señora **Q1** por lo que --en opinión de los facultativos de la Procuraduría-- era necesario se analizara a la lesionada en un término de treinta días para determinar las consecuencias definitivas. -----





- - - **OBSERVACION 3.** Si la señora [redacted] **Q1** no presentaba lesiones al momento del examen practicado por los peritos de la Procuraduría el 13 de diciembre de 1999, tal y como ellos lo expresaron en las conclusiones de su dictamen, entonces, vale la interrogante, ¿por qué razón la citada lesionada presentaba, desde el punto de vista anatomo-macroscópico-patológico, signología de un proceso infeccioso a nivel del segundo molar inferior izquierdo?, e, incluso, tal señalamiento lo expresó, con toda precisión, en su declaración ministerial, el señor **T1**, pasante de odontología de la UAS, quien atendió a la señora [redacted] en la clínica de la referida institución. ----- **Q1**

- - - Si bien es cierto el señor [redacted] **C1**, en su declaración ante el representante social expresó que la señora [redacted] **Q1** presentaba un proceso de infección en el segundo molar inferior izquierdo, también lo es que no precisó en qué partes anatómicas se localizaban los signos de infección, es decir, si en el órgano dentario propiamente dicho o en los tejidos parodontales. -----

- - - Cabe destacar que el señor **S** **C1**, al extraer la pieza dentaria, produjo esquirlas oseas en el reborde alveolar, como se comprueba en la revalorización definitiva realizada por los peritos **SP3** y **SP8** el día 17 de enero del año 2000 --consultable en el punto 6.6. del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución-- lo cual pudo haber actuado como cuerpo extraño al lesionar la encía y manifestarse también como un fenómeno inflamatorio, y no propiamente infeccioso, situación que apoya el hecho de que al momento de que los peritos examinaron a la señora **Q1** sí presentaba lesiones en su boca, y que los referidos peritos, a título de presunción, para tratar de beneficiar a quien se dijo ser odontólogo --que ya se demostró que sólo estaba usurpando tal profesión-- manifestaron que la ofendida "**Q1** al momento de la revisión no presenta lesiones". -----

- - - **OBSERVACION 4.** En las mismas conclusiones los peritos de la Procuraduría establecen una relación entre el proceso infeccioso y la extracción de restos radiculares del segundo molar inferior izquierdo en la lesionada, por lo que en base a esta administración hecha por los facultativos sí existe un vínculo entre el proceso quirúrgico de extracción de la pieza dental, posteriormente de los restos radiculares, y el proceso infeccioso que presentaba al momento de practicársele el examen médico legal a la señora **Q1** -----





52

--- En opinión de esta Comisión, sí existe una verdadera relación causa-efecto entre la extracción de pieza dental practicada el 16 de noviembre de 1999, la extracción de restos radiculares el día 22 del mismo mes y año y el proceso infeccioso detectado clínicamente por los médicos legistas adscritos a la Procuraduría, **SP3** y **SP8** lo cual permite afirmar que la señora **Q1** sí presentaba, al día 13 de diciembre de 1999, lesiones en su cavidad bucal de origen infeccioso como complicación determinada de los dos procesos quirúrgicos de exodoncia realizados previamente los días 16 y 22 de noviembre de 1999. ---

--- B) Dictamen médico legal de lesiones emitido el 4 de febrero del 2000 por los mismos peritos **SP3** y **SP8** A-- en el que, en la parte que interesa, expresaron lo siguiente: -----

"Actualmente a la revisión de cavidad oral, no presenta datos de proceso infeccioso en la región mandibular izquierda a nivel de donde se encontraba el segundo molar inferior izquierdo, presentando esquirlas de hueso como resultado del procedimiento realizado anteriormente.

"CONCLUSIONES

"Al momento de la revisión de **Q1**, NO presenta lesiones en cavidad oral. Las esquirlas de hueso que presenta en región mandibular deben ser tratadas con el procedimiento de regularización de borde alveolar."

--- Es necesario destacar que dicho documento médico legal sólo contiene los apartados de preámbulo, descripción y conclusión, faltando el de discusión médico legal que es, precisamente, donde el perito médico legista realiza la interpretación de los hallazgos hechos al momento del examen. -----

--- En dicho dictamen los peritos de la Procuraduría omitieron describir la metodología que utilizaron para revisar la región extrabucal, así como la intrabucal, región que, como ya se ha anotado en el presente documento, es la que más importa en el caso que nos ocupa. -----

--- Asimismo, los peritos, al realizar el examen de la cavidad intrabucal, omitieron describir alguna característica a nivel del tejido paradontal del segundo molar inferior izquierdo que permitiera establecer si sobre dicha región existía, en relación al tiempo, esto es, relativamente reciente o antiguo, algún proceso de cicatrización. -----





53

- - - En el apartado de conclusiones, los médicos legistas expresaron que **Q1** no presentaba lesiones en su cavidad oral, pero que sí presentaba esquirlas de hueso en la región mandibular, sin referir con la precisión debida el sitio correcto y que éstas deben ser tratadas con el procedimiento de regularización del borde alveolar. -----

- - - **OBSERVACION.** Si lo que los médicos trataron de expresar en sus conclusiones al referirse a la presencia de esquirlas que se localizaban en el reborde alveolar correspondiente al segundo molar inferior izquierdo, existe entonces un vestigio de que al momento de ser extraída dicha pieza dental existieron movimientos de tracción, palanca y giro, características de maniobras o técnica de extracción de una pieza dental, lo cual también es prueba de que la señora **Q1** sí presentaba lesiones. -----

- - - C) En la opinión profesional emitida por los peritos **SP9** y **SP10** respecto del análisis de todas y cada una de las constancias y medios de prueba que obran en el expediente del caso con el fin de determinar si la técnica aplicada por el señor **C1** había sido o no la adecuada, según el problema que presentaba la paciente **Q1**, o bien, si éste incurrió o no en negligencia médica, en la parte que interesa expresaron lo siguiente: -----

"Primera pregunta.- Con el objeto de determinar, si la técnica aplicada fue la adecuada al problema que presentaba la paciente: No se puede determinar si la técnica aplicada o empleada fue la adecuada debido a que se carece del expediente clínico correspondiente, donde se asiente dicha técnica quirúrgica.

"Segunda pregunta.- Si se incurrió o no en negligencia médica: Sí se incurrió en negligencia médica.

"Primero, porque al iniciar el tratamiento de la extracción de la pieza dentaria, él sabía de antemano que podía complicarse la extracción, puesto que en la declaración comenta que existía infección; así como inflamación en la zona a tratar y por lo tanto él debería de estar consciente que si daba inicio al tratamiento tenía que culminarlo hasta la extracción definitiva de esta pieza, o bien elegir la no extracción y premedicar a la paciente antes del acto quirúrgico.

"Segundo, es responsabilidad del Cirujano Dentista todo lo que ocurra durante la extracción, y no se puede culpar a la paciente de que él le sugirió que regresara al siguiente día, porque existía bastante hemorragia o estaba inflamado, además presentaba infección y no se le prescribió antibiótico para tal, solamente antiinflamatorios y analgésicos."





5A

--- **OBSERVACION.** Es cierto que el expediente clínico es de vital importancia para precisar si la técnica utilizada en un procedimiento de exodoncia fue o no la adecuada, pero, en este caso, los peritos de la Procuraduría tenían elementos suficientes para haber valorado dicha técnica, pues uno de ellos quedó asentado en el primer dictamen de fecha 13 de diciembre de 1999, donde los peritos expresaron que la ofendida había sido atendida para extracción de segundo molar inferior izquierdo el 16 de noviembre de 1999 y para la extracción de restos radiculares el 22 de noviembre del mismo año. -----

--- Otro de los elementos se encuentra contenido en el dictamen médico legal de lesiones fechado el día 4 de febrero del 2000, en el que los facultativos advirtieron la presencia de esquirlas de hueso localizadas sobre el borde alveolar --suponemos a nivel del segundo molar inferior izquierdo-- mismas que se produjeron por las maniobras de exodoncia realizadas al momento de la extracción de la pieza dental. -----

--- De lo expuesto se advierte claramente que los peritos de la Procuraduría si contaban con los elementos suficientes para determinar que la técnica odontológica utilizada por el señor **C1** para la extracción del segundo molar inferior izquierdo a la señora **Q1** no fue la adecuada, ya que, además, al momento de practicarse el día

16 de noviembre de 1999, la lesionada presentaba un proceso infeccioso moderado --mismo que persistió, e incluso se hizo más importante a consecuencia de la extracción-- en dicha pieza dental, aspecto clínico indicativo de la necesidad de haberse manejado el padecimiento infeccioso con antibióticoterapia y sintomáticamente en forma inicial, y posteriormente, si el caso así lo ameritaba, proceder a la extracción de la pieza dental, pero en el caso que nos ocupa, el responsable de la extracción, señor **C1** cuando éste observó en la boca de la señora **Q1** a nivel del segundo molar inferior izquierdo signos evidentes de inflamación debidos a un proceso infeccioso, aún así extrajo dicha pieza dental, razón por la cual se produjeron las consecuencias patológicas y clínicas ya referidas en la presente Recomendación en la cavidad oral de la ofendida **Q1** -----

--- Conforme a tales elementos, resulta inexplicable el por qué, en esa tesitura, los doctores (**SP3** (v) **SP8** S

determinaron que la señora **Q1** no presentaba lesión en su cavidad oral, no obstante que en el primer dictamen practicado --13 de diciembre de 1999-- manifestaron que la ofendida presentaba





un proceso infeccioso, el cual era debido a que no se le había indicado tratamiento medicamentoso posterior a la extracción de los restos radiculares del segundo molar inferior izquierdo, razón por la que era necesario una revalorización en un plazo de treinta días para determinar las consecuencias definitivas de dicho proceso infeccioso, así como en la revalorización definitiva practicada el día 17 de enero del 2000 los facultativos refirieron que presentaba esquirlas de hueso como resultado del procedimiento quirúrgico practicado en la cavidad oral de la señora

Q1

facultativos de la Procuraduría hubiesen determinado que al momento de extraerse la pieza dental multireferida se causó, por un lado, la prolongación del proceso infeccioso que ya estaba instalado, y por otro lado la fractura de las tablas óseas del alveolo mandibular, hallazgos anatomo-macroscópicos-patológicos indicativos de que en los dos momentos que los médicos examinaron a la paciente ésta presentaba a nivel de la región anatómica multireferida indicios de lesión bucodental. -----

--- VII. Que en la presente resolución ha quedado demostrado que los doctores

SP3

y

SP8

peritos auscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado emitieron un dictamen incompleto, con falta de metodología en la exploración clínica y con ausencia total de discusión médico forense, con lo cual entorpecieron el deber de procuración de justicia pronta, completa e imparcial, tanto cada uno de ellos en lo individual como a la institución de que forman parte, habida cuenta que entorpecieron que el Ministerio Público ejercitara acción penal en contra del indiciado, **C1**

como probable responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de la integridad física de la señora **Q1** -----

--- VIII. Que acreditada la irregular actuación de los señores

SP3

y

SP8

peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, procede examinar la responsabilidad en que, conforme a tales elementos, a juicio de esta Comisión incurrieron. -----

--- En el caso que nos ocupa ha quedado demostrada la inobservancia de diferentes disposiciones por parte de los servidores públicos que intervinieron en la tramitación y resolución de la averiguación previa **AV1** al transgredir derechos humanos de la señora **Q1**, razón por la





56

cual lo procedente es examinar si con ello, además, incurrieron en algún tipo de responsabilidad, por lo que hace imperativo recordar las disposiciones siguientes:-

--- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ---

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....
"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y,

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones."

.....
"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

--- De la Constitución Política del Estado: ---

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del





54

cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

"Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

"Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos y omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlos."

"Artículo 140. (...)

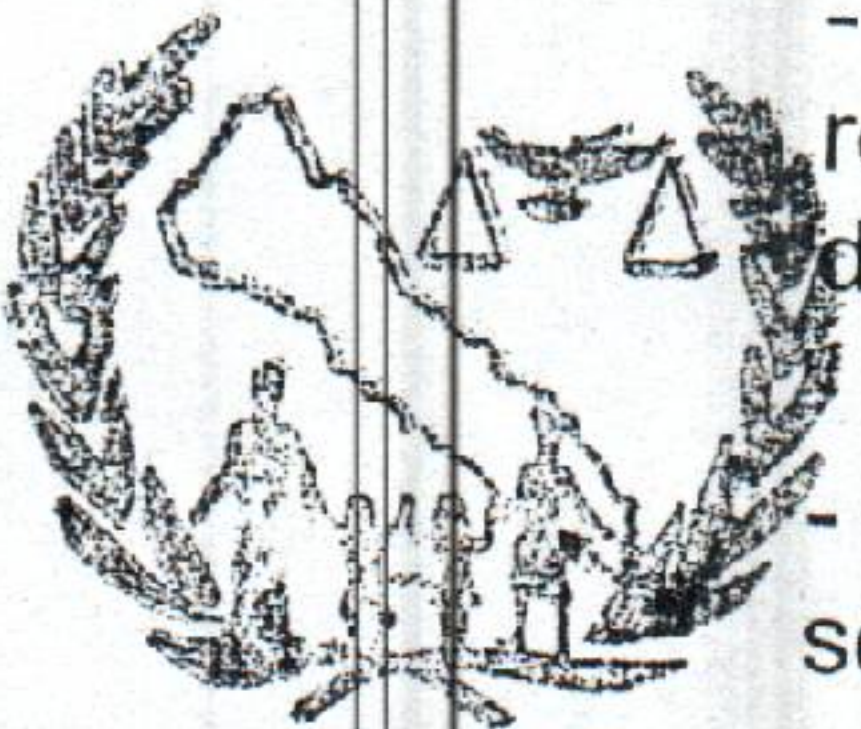
"Tratándose de responsabilidades administrativas, la ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves, el término de prescripción no será menos de tres años."

--- La Constitución, tanto la general de la República como la local, definen para los efectos del régimen de responsabilidades el concepto de servidor público, así como las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento para fincar aquéllas, remitiendo, en lo procedente, a las leyes secundarias de la materia.-----

--- Dado que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, administrativa y/o penal, se advierte la necesidad de acudir a los ordenamientos respectivos.-----

--- 1o. En razón de que dichos servidores públicos no son sujetos de responsabilidad política, se omite en la presente resolución el estudio de tal tipo de responsabilidad.-----

--- 2o. Con relación a la responsabilidad administrativa en que incurrieron tales servidores públicos, resulta pertinente transcribir las siguientes disposiciones: ---



56



--- De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. -

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

"XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

--- De la Ley Orgánica del Ministerio Público: -----

"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

"I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

"II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

"III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

"IV. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones;

"V. Preservar el secreto de los asuntos que por razón de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; y

"VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición."

"Artículo 72. Las sanciones imponibles por incurrir en las causas que se describen en el artículo precedente, son:

"I. Amonestación pública o privada;

"II. Suspensión; y





59

"III. Remoción.

"Las sanciones aplicables por incurrir en las causas referidas en el artículo anterior, serán aplicadas, por el Procurador General de Justicia, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente."

"Artículo 73. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

"II. La reincidencia del responsable;

"III. El nivel jerárquico, antigüedad y preparación del responsable; y

"IV. Las circunstancias y medios de ejecución."

"Artículo 74. El procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere este Capítulo, será el siguiente:

"I. Se iniciará de oficio o por queja presentada ante la Contraloría Interna de la institución, por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, que se apoye con pruebas. Podrán formularse quejas anónimas, siempre que se acompañen de pruebas documentales.

"II. La Contraloría Interna remitirá copia de la queja y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días, formule un informe sobre los hechos y aporte las pruebas que estime pertinentes.

"III. En cualquier momento, posterior a la recepción y análisis de la queja, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión del denunciado, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo que se hará constar en la resolución respectiva. Si el servidor público suspendido no resultare responsable, será restituido en su empleo, cargo o comisión, y se le cubrirán las percepciones que hubiera dejado de recibir durante el tiempo de la suspensión.

"IV. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a derecho dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando dicha resolución al denunciado dentro de las setenta y dos horas siguientes.

"V. Contra las resoluciones que impongan alguna sanción, se podrá interponer el recurso de revisión que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mismo que se substanciará en los términos que establece dicha ley."

"Artículo 75. En lo no previsto respecto a la investigación e imposición de sanciones a los servidores públicos que señala este capítulo, se aplicarán las





60

disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."

--- 3o. En lo que respecta a la responsabilidad penal, el artículo 326, del Código Penal del Estado, tipifica los delitos contra la procuración y administración de justicia en sus diversas modalidades, de los cuales, en opinión de esta Comisión, los peritos **SP3** y **SP8** pudieron haber adecuado su conducta a la descrita por las fracciones IV y V, que establecen lo siguiente:-----

"Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

.....
"IV. Retardar, negar o *entorpecer* intencional o maliciosamente la procuración o administración de justicia;

"V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
.....

--- El primero de los elementos del cuerpo del delito es perfectamente acreditable, habida cuenta que en virtud del nombramiento discernido en su favor desempeñan un empleo al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en los términos de las disposiciones constitucionales es indudable su calidad de servidores públicos.-----

--- Dichos peritos, al emitir un dictamen defectuoso, es patente que entorpecieron, esto es, estorbaron el cumplimiento del deber de procurar justicia pronta, completa e imparcial a que se encuentran obligados tanto cada uno de ellos en lo individual como la institución de que forman parte, habida cuenta que su actuación deficiente negó y entorpeció el cumplimiento de la función del Ministerio Público: a que no se ejercitara acción penal en contra del señor **C1** como probable responsable del delito de lesiones, cosa que afectó, por lo menos, la imparcialidad y la eficiencia en el ejercicio de la función.-----

--- El segundo elemento, referido a la intencionalidad o malicia con que el tipo penal requiere se hubiesen conducido los peritos, será una de las cosas que deberá indagarse, en su caso, al integrarse la averiguación penal correspondiente; sin embargo, al respecto cabe precisar que en tal caso es dable presumir su existencia habida cuenta que, como se demostró en la parte correspondiente de





61

la presente resolución, sin fundamento ni explicación alguna sus dictámenes, evidentemente defectuosos, confundieron al agente del Ministerio Público, a causa de lo cual, éste, a su vez, no ejercitó acción penal en contra del señor **C1** como probable responsable del delito de lesiones, lo que, se insiste, a nivel de presunción, puede tenerse como intención de beneficiar, por alguna oculta razón, a unos, y desde luego perjudicar a otros.-----

--- Asimismo, la conducta les es reprochable en los términos de lo estatuido por la fracción II, del artículo 18, del Código Penal del Estado, sin que, además, se encuentre acreditada ninguna de las causas de licitud previstas por el artículo 26 del mismo cuerpo legal, como tampoco que se encuentren impedidos para comprender la ilicitud de su conducta, lo cual, por la formación, función y naturaleza del medio institucional en que se desenvuelven, resulta imposible, pero además, inadmisibile.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Acuerdo de No Responsabilidad en favor de los licenciados (**SP6** y **SP1** y **SP4**), titular y auxiliares, respectivamente, de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, con relación a la queja presentada por la señora **Q1**, y Recomendación respecto de las materias observadas en el *Considerando VI* del presente documento.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o., fracciones I y II; 16, fracción I; 28; 52; 55; 56; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula el siguiente:-----

----- **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** -----

--- **UNICO.** Dado que los licenciados **SP6** y **SP4**, titular y auxiliares, respectivamente, de la agencia primera del Ministerio Público de esta ciudad, no





62

transgredieron derechos humanos de la quejosa, se dicta Acuerdo de No Responsabilidad en su favor. -----

----- RECOMENDACIONES -----

--- 1o. Para la reparación de los derechos humanos de la quejosa.-----

--- UNICA. Instruya a quien corresponda que con la mayor brevedad se ejercite la acción penal o pretensión punitiva competencia de esa institución de su cargo en contra del señor **C1** por el delito de lesiones, exigiendo la reparación de los daños, solicitando se libre orden de aprehensión en su contra y que, en su caso, sea ejecutada con la mayor brevedad.-----

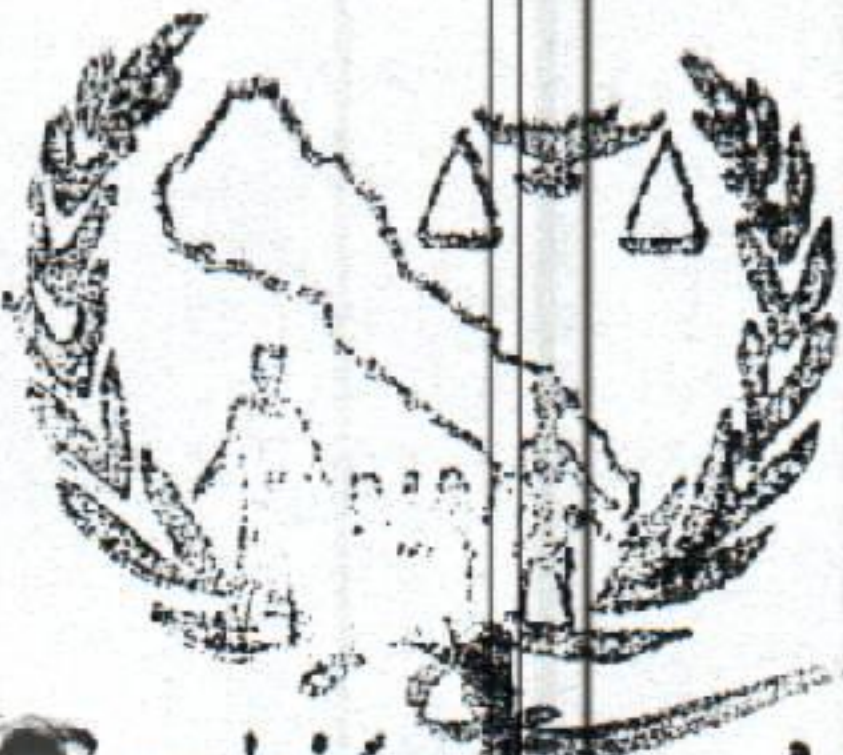
--- 2o. Para la sanción de los peritos.-----

--- PRIMERA. Ordene a quien compete se instaure el procedimiento respectivo en contra de los doctores **SP3** y **SP8** por su responsabilidad en la transgresión de derechos humanos de la señora **Q1**, así como por el incumplimiento de obligaciones administrativas, de acuerdo con la ley de la materia, a fin de que, substanciado éste, se les aplique la sanción administrativa que a cada uno corresponda, según los términos expuestos en la presente resolución.-----

--- SEGUNDA. En virtud de que se demostró que los doctores **SP3** y **SP8** incurrieron en delitos contra la procuración y administración de justicia, tipificados por las fracciones IV y V, del artículo 326, del Código Penal del Estado, ordene se tramite en su contra la averiguación previa correspondiente, y en su caso y oportunidad dicha indagatoria sea consignada ante autoridad judicial, solicitándose se libren las correspondientes órdenes de aprehensión y sean ejecutadas con la mayor brevedad.-----

*

--- La presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas.-----





03

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible.-----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos

LA TERCERA
TERCIO PUBLICO
CAN. SA





6A

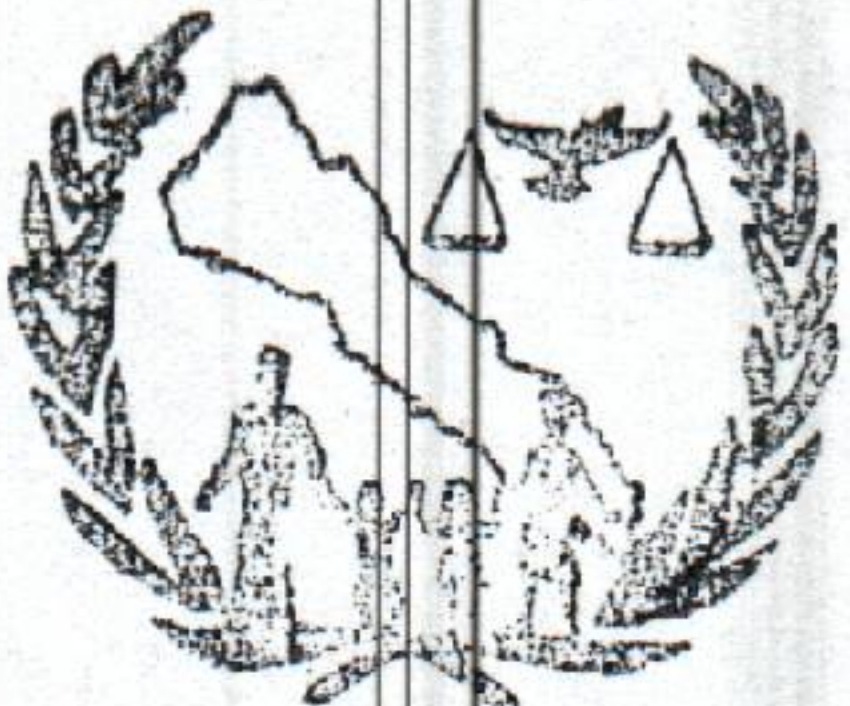
Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a, i n e x c u s a b l e m e n t e* que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o





15

contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- ACUERDOS -----

--- PRIMERO. Notifíquese a los licenciados **SP1** y **SP4** **SP6**, titular y auxiliares, respectivamente, de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, del Acuerdo de No Responsabilidad dictado en su favor, mismo que quedó registrado bajo el número 001/01. -----

--- SEGUNDO. Notifíquese al Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 001/01, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,





608

dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **TERCERO.** Notifíquese a la señora **Q1**, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la quejosa, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTADAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA